

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL EN MÉXICO. UNA
PROPUESTA PARA SU JUSTICIABILIDAD

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
FRANCISCO XAVIER HERNÁNDEZ CARRILLO

DIRECTORA DE LA TESIS: DRA. MARÍA SOLANGE MAQUEO RAMÍREZ

CIUDAD DE MÉXICO

2023

*Este trabajo es el culmen de un sueño,
que se convirtió en presente,
y que ahora será recuerdo.*

Por ello, lo dedico:

*A mis papás, Liz y Paco,
a cuyo amor me debo;
por cuyo afecto soy.*

*A mi hermano Daniel,
ayer, compañero de juegos,
hoy, compañero de vida.*

*A mi escuela y mis profesores, por darme las herramientas,
para forjar mi criterio.*

*Y a todas las personas que, sin deberla ni temerla, han caminado conmigo en este discurrir
por la abogacía*

Esto es por ustedes. De todo corazón, gracias.

Otoño de 2023.

En términos del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona que haya sido condenada en sentencia en firme por error judicial tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley. Sin embargo, desde que el Estado Mexicano se obligó al cumplimiento de tal instrumento internacional en 1981, no ha instrumentado cambios legislativos, jurisdiccionales o presupuestales tendientes a volver operable esa disposición legal. Lo que es más, las veces que los justiciables han buscado hacer valer ese derecho ante los órganos de la judicatura federal, la respuesta de estos órganos ha transitado sobre la línea de negar acciones tendientes a posibilitar el ejercicio de este derecho convencional.

A ello se suma una falta de entendimiento doctrinal —reflejado en las determinaciones de los impartidores de justicia— respecto de lo que constituye un error judicial indemnizable, lo que dificulta aun más el ejercicio de este derecho.

Por lo anterior, este trabajo pretende ahondar en los elementos que integran el derecho a indemnización por error judicial, así como en el marco normativo existente en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y las sentencias más relevantes en las que se ha abordado el tema de indemnización por error judicial. Todo ello, en aras de proponer una vía para que, quien se duela de una sentencia en firme que considere viciada de error judicial, esté en aptitud de reclamar del Estado la indemnización que en derecho le corresponde.

Contenido

Introducción	1
El caso Acosta Terán. Las preguntas pendientes del Pleno de la Corte.....	3
Hacia una construcción conceptual del error judicial	10
Los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	11
Elementos del artículo 10 de la Convención Americana	14
Error judicial o “Miscarriage of Justice”	14
El error judicial.....	16
La indemnización	20
El requisito de condena en firme.....	23
Los mecanismos de exigibilidad de responsabilidad patrimonial del Estado	29
Base constitucional del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado	29
La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	33
La Ley General de Víctimas	35
El derecho a indemnización por error judicial en la práctica. Precedentes desde la judicatura federal mexicana	39
Varios 561/2010. Órganos jurisdiccionales excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	40
Amparo en revisión 42/2015. Error judicial y diferencia razonable de interpretación jurídica	42
Amparo directo en revisión 3079/2013. Sujetos del error judicial	45
Recurso de reclamación 2/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de reclamos indemnizatorios dirigidos contra jueces y magistrados del PJP.....	47
Contradicción de criterios 209/2022. Juicio de amparo. No es el medio idóneo para deducir reclamos indemnizatorios con base en error judicial.....	53
Propuesta para el ejercicio del derecho.....	57
Conclusiones.....	59
Bibliografía.....	62

Introducción

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 10, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada, conforme a la ley, en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Con todo, al cierre de esta investigación no existen sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se haya otorgado a una víctima de error judicial la indemnización a que tiene derecho. Aunque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido violaciones al derecho tutelado en el artículo 10 de la Convención Americana, éstos no se han traducido en indemnizaciones a las víctimas.

Al estudiar la jurisprudencia nacional, el panorama es igualmente desalentador. En los casos en que una persona ha elevado un reclamo solicitando la indemnización a que tiene derecho por mandato convencional, el sistema de justicia mexicano ha optado por eludir el planteamiento, negar la protección solicitada y, en suma, volver más lejana la materialización de este derecho fundamental.

Ante este magro panorama, este trabajo busca responder a la pregunta: ¿cuáles son las condiciones para hacer efectivo el derecho a indemnización por error judicial en México? El objetivo general de este trabajo consiste en desentrañar los supuestos para el ejercicio del derecho a indemnización por error judicial en México. El punto de partida de este trabajo sostiene que la vía procedente es la contenciosa administrativa, con utilización supletoria de la legislación para procesar reclamos por actividad administrativa irregular del Estado.

Para alcanzar las ideas apuntadas, se utilizará una metodología documental centrada en la revisión de textos académicos, legislación y precedentes tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales. Específicamente, se estudiará la legislación vigente, los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los informes de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que abordan el tema. Del mismo modo, se estudiarán las sentencias emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales federales que han conocido y delineado la postura de la judicatura nacional sobre el particular.

Esta investigación se ha dividido en cuatro capítulos.

El primero de ellos consiste en un estudio del caso del señor Manuel Acosta Terán; primer precedente en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el derecho a ser indemnizado por error judicial es parte de nuestro orden jurídico, vincula a la totalidad de

los funcionarios públicos del país y, en consecuencia, los obliga a tramitar los reclamos en que se aduzca este derecho que formulen los gobernados.

El segundo capítulo es teórico. En él, se estudian los elementos que integran la redacción actual y vigente del artículo 10 de la Convención Americana. Esto, de cara a la construcción de una definición que aporte claridad conceptual al debate sobre la exigibilidad de este derecho. Con este capítulo se busca proveer respuestas para quien se cuestione qué es un error judicial, una condena en firme o bien, se pregunte si la exigibilidad de este derecho se ciñe sólo a asuntos en materia penal.

Con base en los conceptos desarrollados, el tercer capítulo de esta obra estudiará las condiciones existentes en México para reclamar la responsabilidad del Estado por irregularidades en su actividad. Desde este momento se anticipa que el derecho positivo mexicano no contempla un mecanismo diseñado específicamente para atender reclamos como el que se plantea. Con todo, conocer las herramientas con las que se cuenta para exigir otro tipo de responsabilidades se estima relevante para trazar la ruta a partir de la cual deducir reclamos indemnizatorios por error judicial.

El cuarto capítulo presentará al lector un compendio de las decisiones jurisdiccionales más relevantes en la materia. Como se verá, al cierre del presente trabajo son pocas las oportunidades que ha tenido la judicatura para volver operable este derecho. Desafortunadamente, las ha desaprovechado todas. Con todo, el estudio de estos precedentes es valioso, toda vez que su lectura concatenada permite dilucidar la ruta para articular reclamos indemnizatorios como el que nos ocupa.

Finalmente, se presentará la propuesta de acción para reclamar las indemnizaciones que prevé este derecho convencional. Es preciso destacar que el análisis propuesto no busca ni suplir deficiencias legislativas ni proponer reformas al marco jurídico existente. Tampoco se busca un método para cuantificar el monto de una eventual indemnización, puesto que ello excede los fines propuestos en la presente investigación. Se precisa que este trabajo se ciñe al orden federal, esto es, no analizará las responsabilidades de las entidades federativas en el tema a tratar.

El caso Acosta Terán. Las preguntas pendientes del Pleno de la Corte.

Desde su ratificación por el Senado de la República en 1981,¹ la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ley suprema de toda la Unión, según lo mandata el artículo 133 constitucional.² De lo anterior, naturalmente se colige que desde aquella fecha y hasta la actualidad ha sido derecho de los mexicanos acceder a una indemnización para el caso de ser víctimas de una condena viciada de error judicial. Con todo —y sin perjuicio de las denuncias de la omisión en que diariamente incurría el Estado mexicano al hacer inoperante este derecho—³ fue necesario que pasaran cuarenta años para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconociera algo que saltaba a la vista: que este derecho efectivamente asiste a los justiciables. Este capítulo tiene por objeto presentar el caso que hizo que el alto tribunal reconociera que, en ocasiones, los juzgadores pueden incurrir en error judicial. En aquellos casos, estimó el tribunal constitucional, es derecho de los justiciables acceder a una indemnización.

En 2008, el comandante de la Policía Judicial del entonces Distrito Federal Víctor Hugo Moneda Rangel fue víctima del delito de homicidio.⁴ A resultas de aquél hecho, al también comandante de la Policía Judicial capitalina, Álvaro Manuel Acosta Terán, se le detuvo, procesó y sentenció con una pena de cincuenta años de prisión. En todo momento, el señor Acosta sostuvo su inocencia. Dos amparos directos, tres sentencias de apelación y cinco años tuvieron que pasar para que se le diera la razón al señor Acosta. Finalmente, en abril de 2013, fue exonerado del delito de homicidio calificado, de modo que fue inmediatamente puesto en libertad.

La liberación del señor Acosta, sin embargo, fue sólo el inicio de otro proceso. En efecto, el 17 de abril de 2015 demandó del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México una

¹ DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, Diario Oficial de la Federación [DOF] 07-05-1981.

² **Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. [Énfasis añadido].

³ López Olvera, Alejandro. “La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial” en Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, Miguel Alejandro López Olvera, Isaac Augusto Damnsky y Libardo Rodríguez Rodríguez, coordinadores. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. pp. 575 – 605.

⁴ Redacción, “Buscan en hospitales a homicida de Hugo Moneda” en El Universal, 12 de diciembre de 2008, recuperado de <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/562469.html> en fecha 6 de diciembre de 2022.

indemnización por concepto de daño moral con fundamento en el error judicial en que habían incurrido los tribunales al valorar los medios de prueba aportados en su causa penal. Este reclamo se fundó, entre otras cuestiones, en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numeral que establece el derecho de toda persona a ser indemnizada, conforme a la ley, en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.⁵

Agotado el juicio en todas sus instancias, se dictó sentencia contraria a las pretensiones del accionante. Inconforme, el señor Acosta apeló. La sala del conocimiento confirmó la sentencia recurrida bajo el argumento de que concederle lo solicitado:

[C]onduciría al extremo de que cada vez que se declare fundado un recurso; y, por ende, se revoque, modifique o nulifique una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido, lo que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia.⁶

En estos términos, el señor Acosta acudió al amparo, que se le concedió para el efecto de que efectivamente se estudiara el error judicial alegado a la luz del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera independiente a las consideraciones respecto de la procedencia o no del daño moral aducido. Producto de aquel ejercicio, la sala dictó una nueva sentencia en la que confirmó nuevamente el fallo recurrido. Esta vez, bajo la premisa de que

[N]o se configuraban la totalidad de los elementos para que opere el error judicial a que se refiere el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] no se puede hablar de un error judicial en los fallos referidos ya que, para calificarse como tal, la decisión tanto del juez de la causa como del tribunal de alzada debió ser patentemente arbitraria, principalmente por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso, lo que en la especie no ocurrió, habida cuenta de que [...] de las resoluciones pronunciadas [...] se advierte que existieron medios de prueba que dichas autoridades consideraron idóneas para llegar a esa conclusión, de ahí que esas decisiones no pueden considerarse arbitrarias, pues sólo existió un razonamiento equivocado, ya que al respecto la autoridad federal consideró que esos medios de prueba no fueron idóneos ni eficaces para acreditar la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de ese ilícito.⁷

Contra aquella resolución, el señor Acosta interpuso un nuevo amparo. En esta ocasión, la protección constitucional se le negó bajo el argumento de que no era posible otorgar

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación [DOF] 07-05-1981, artículo 10.

⁶ Sentencia de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recuperada en amparo directo en revisión 3584/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veinte, p. 6.

⁷ Sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recuperada en amparo directo en revisión 3584/2017, pp. 10-11.

indemnización alguna contra actos materialmente jurisdiccionales, habida cuenta de la existencia de una restricción constitucional expresa que impedía integrar el contenido del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el orden jurídico mexicano. A esta conclusión se llegó a partir de una interpretación más bien literal del contenido del artículo 109, último párrafo, constitucional, que establece el derecho a ser indemnizado sólo por la actividad administrativa irregular —que no jurisdiccional— del Estado. En palabras del órgano colegiado:

[A]l existir expresamente establecido por nuestra Ley Suprema, en su artículo 109, último párrafo, que la responsabilidad del estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento; debe estarse a lo que indica la norma constitucional.⁸

Como puede verse, los tribunales que conocieron del asunto consideraron que no había lugar a la indemnización buscada por el señor Acosta. Ello, bajo diversos argumentos que, en esencia, orbitan en torno a una comprensión vaga de los elementos constitutivos del derecho a indemnización por error judicial, a una falta de comprensión sobre su operabilidad en el marco del derecho interno mexicano o a consideraciones respecto del probable colapso del sistema de impartición de justicia, de admitirse a trámite reclamos como el sometido a su consideración.

Como se ha visto, es claro que ninguna de las instancias revisoras había podido proveer una respuesta satisfactoria a la pregunta elevada por el señor Acosta Terán —conforme al derecho mexicano, ¿es procedente indemnizar a una víctima de error judicial? Por esta razón, al interponer recurso de revisión contra esta última determinación, se consideró que se trataba de una pregunta constitucionalmente relevante; meritoria de ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta instancia, los integrantes del Pleno fijaron la litis sólo en la existencia de una prohibición o restricción constitucionalmente expresa para demandar una indemnización por error judicial,⁹ sin embargo, aquella resolución terminó levantando cuestiones de relevancia por cuanto hace al aspecto procesal del ejercicio de este derecho, como se verá a continuación.

En el alto tribunal, se llegó al consenso de que sí es posible demandar del Estado mexicano una indemnización por error judicial, en tanto que no existe una restricción

⁸ Amparo directo 137/2017, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resuelto en sesión de once de mayo de dos mil diecisiete, p. 92.

⁹ Amparo directo en revisión 3584/2017, p. 31.

constitucional expresa que impida tramitar un reclamo formulado en esos términos. Para alcanzar esta determinación, quienes integran el Pleno estudiaron el contenido, alcance y evolución del artículo 109 constitucional. De este ejercicio concluyeron que tal norma refiere sólo a la responsabilidad derivada de actos irregulares de carácter administrativo,¹⁰ habida cuenta de que así lo consideró expresamente el órgano reformador de la constitución. Sin embargo, no advirtieron de esta norma o de la intención legislativa que se siguiera una restricción expresa a la exigibilidad de responsabilidad proveniente de la actividad jurisdiccional, concretamente, por un error judicial. En palabras de quienes integran el Pleno, “nada impide que se pueda demandar al Estado una indemnización, con motivo de un error judicial, citando como fundamento lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹¹

Esta conclusión se construyó a partir del texto vigente del artículo 1 constitucional, que posibilita el disfrute no solo de los derechos contenidos en la constitución, sino también de los contenidos en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos. Igualmente, recordaron que tal situación ha sido estimada por la propia Corte como obligatoriamente vinculante para todas las personas juzgadoras del país, en términos de lo resuelto en la Contradicción de Tesis 293/2011.¹² Así, estimaron los miembros del alto tribunal, el contenido del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es obligatoriamente vinculante para las autoridades, de modo que éstas deben atender los reclamos formulados en este sentido por los gobernados.

Con todo, los ministros determinaron no regresar los autos del asunto al Tribunal Colegiado resolutor, sino entrar al estudio de fondo y determinar si el señor Acosta tenía o no derecho a ser indemnizado con base en el error judicial que alegaba. Para ello, retomaron el contenido del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello los condujo a afirmar que “para la procedencia de una indemnización por error judicial, el primer

¹⁰ Amparo directo en revisión 3584/2017, p. 38.

¹¹ Amparo directo en revisión 3584/2017, p. 56.

¹² Esto, de conformidad con el criterio jurisprudencial que lleva por rubro **DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA**, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo I, tesis 1a./J. 29/2015 (10a.), registro digital 2008935.

requisito o presupuesto es que exista una condena en sentencia firme por error judicial”,¹³ entendiéndose como tal una sentencia “que dentro de la misma secuela procesal [...] ya no puede ser modificada o nulificada por un recurso ordinario o extraordinario”.¹⁴ En el caso, argumentaron, ello no aconteció, dada cuenta de que la condena que se le impuso por el presunto homicidio del comandante Moneda fue revocada vía una sentencia de amparo, de modo que nunca adquirió firmeza. Con este argumento, estimaron, no se colmó el primer requisito de procedencia de la acción de indemnización por error judicial. A partir de esta base, al señor Acosta se le negó tanto el amparo como la indemnización que solicitó.

La resolución dictada por la Suprema Corte es una de claros oscuros. En efecto, es positivo que la Corte haya zanjado la pregunta acerca de la supuesta restricción constitucional en el sentido de que los juzgadores mexicanos están expeditos para estudiar reclamos basados en el derecho a indemnización por error judicial previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También lo es que, sin perjuicio del silencio legislativo en la materia, se haya destacado que es posible reclamar del Estado una indemnización por error judicial. Igualmente, es positiva la reiteración del criterio de igualdad jerárquica entre derechos humanos de fuente constitucional y convencional. Esto último, en vistas de que cualquier intérprete del texto constitucional habría podido concluir que, si el derecho a indemnización previsto en el artículo 10 de la Convención Americana es una norma convencional celebrada por el Presidente de la República y aprobada por el Senado, entonces claramente se trata de una de observancia obligatoria para la totalidad de las autoridades de la Unión, sin perjuicio del orden de gobierno al que pertenezcan.¹⁵ Sin embargo, la pulida argumentación del alto tribunal choca con las breves líneas dedicadas al estudio de los elementos constitutivos de la acción indemnizatoria.

Como puede verse, la forma en que se descartó el asunto con base en la falta de firmeza de la resolución levanta importantes interrogantes. Dado que es firme la sentencia que no puede impugnarse dentro de una misma secuela procesal, ¿el reclamo indemnizatorio por error judicial constituye una excepción a la institución de la cosa juzgada? El juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, ¿forma parte de una misma secuela procesal integrada por medios

¹³ Amparo directo en revisión 3584/2017, p. 63.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ En términos del criterio jurisprudencial de rubro **ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN**. (Novena Época), Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2062, tesis P./J. 136/2005, registro digital 177006.

ordinarios de defensa? De aceptarse la premisa anterior, entonces debería aceptarse también que el amparo no es el medio idóneo para impugnar una resolución en la que se estima que el juzgador ha incurrido en error judicial. Esto abre otra interrogante, ¿qué recurso sí lo es? ¿ante qué tribunal puede ejercitarse? Más aún, ¿las acciones tramitadas con base en este derecho suponen una nueva instancia de revisión? Del mismo modo, la sentencia que se analiza deja irresoluta una cuestión efectivamente planteada por los tribunales que conocieron del asunto del señor Acosta. Esto es que, dada la ambigüedad legal en torno a la figura, aun si se tuviera claridad sobre la vía, ¿cómo se lograría que su ejercicio no colapsara el servicio de administración de justicia?

Así pues, el caso del señor Acosta revela que existe en el país poca claridad respecto de los elementos que integran el derecho a ser indemnizado por error judicial, así como sobre los puntos procesales a colmar para su ejercicio. Tan es así que, al regularse la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro derecho, el legislador reconoció la posibilidad de que: “se puedan causar daños por actos legislativos o incluso judiciales [...] sin embargo, la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales nos lleva a proponer excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial”.¹⁶ Lo anterior, estimó el legislador, puesto que “existe el riesgo de estar creando una instancia más de revisión, pues el objeto de la acción tendría que ser el fondo de la sentencia que cause un daño”.¹⁷

Aun para los casos en que se ha intentado dotarlo de contenido, las interpretaciones judiciales respecto del alcance de este derecho o la vía para hacerlo efectivo han sido divergentes,¹⁸ restrictivas¹⁹ o incluso contradictorias.²⁰ En estos términos, lo cierto es que lo

¹⁶ Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto, que modifica la denominación del título cuarto y reforma el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, en DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceso legislativo, recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOJ_14jun02.pdf, p. 23.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ver criterio que lleva por rubro **DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE. SU DISTINCIÓN**, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, página 2903, tesis XI.1o.A.T.30 K (10a.), registro digital 2011907.

¹⁹ Ver criterio que lleva por rubro **ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**, Décima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 2001, tesis I.3o.C.24 K (10a.), registro digital 2003039.

²⁰ Ver contradicción de criterios 209/2022, entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

resuelto por la Corte también da pie a cuestionarse sobre los detalles y pormenores para ejecutar un derecho al que, aun en la jurisprudencia interamericana, se le ha prestado poca atención. Por ello, el objetivo general de este trabajo consiste en desentrañar los supuestos para el ejercicio del derecho a indemnización por error judicial. Ello, con las miras puestas en el planteamiento de una ruta para que éste sea exitosamente reclamado del Estado.

Hacia una construcción conceptual del error judicial

Como se vio en el capítulo que antecede, nuestro ordenamiento jurídico carece de las competencias necesarias para hacer frente a los reclamos indemnizatorios fundados en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²¹ un problema que ha sido planteado por los justiciables. El problema tiene al menos dos aristas de cuya resolución depende la posibilidad de ejercer este derecho fundamental. El primero reside en el silencio legislativo en la materia: mientras no se reglamenten los procesos y se tenga claridad respecto de los órganos facultados para resolver estos reclamos, difícilmente será posible otorgar a las víctimas la indemnización a que tienen derecho. El segundo estriba en la poca familiaridad de nuestros operadores jurídicos —tanto litigantes como juzgadores— con la figura, así como en la escasez jurisprudencial en la materia. Mientras no existan precedentes en que se reconozca la obligación de otorgar a las víctimas indemnización a partir de este tipo de reclamos, difícilmente podrán otros operadores jurídicos resolver este tipo de reclamos en modo favorable a las pretensiones del accionante, aun si éstas colman los requisitos procesales para su materialización.

Aunque la solución a ambos problemas debe emanar de distintas ramas del Estado mexicano, lo cierto es que comparten una misma raíz. Como se verá, la regulación normativa en materia de responsabilidad por actividad judicial irregular es deficiente porque no se tiene una base conceptual sólida sobre lo que constituye la actividad judicial irregular, mucho menos sobre lo que configura un error judicial. Del mismo modo, tampoco existen precedentes en que se resuelva de modo favorable a las víctimas los reclamos de indemnización por error judicial en tanto que no hay un entendimiento homogéneo sobre los elementos que configuran la figura.

Por ello, el objeto del presente capítulo es construir una definición de los elementos que integran el artículo 10 de la Convención Americana. Específicamente, se busca determinar qué constituye un error judicial. Igualmente, se busca aportar elementos que permitan diferenciar a esta figura de otras similares, tales como la libre valoración del juzgador o el *miscarriage of justice*. Además, se pretende dilucidar, al menos conceptualmente, el o los ámbitos en que este derecho indemnizatorio por error judicial puede o no prosperar. Todo ello, por supuesto, en el

²¹ **Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

ámbito del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contiene el derecho en estudio y a cuya observancia obligatoria se ha comprometido el Estado mexicano.

Los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Antes de estudiar los elementos que integran el artículo 10 de la Convención Americana, se estima valioso proporcionar un bagaje contextual que permita entender cómo se llegó a la redacción actual y vigente del artículo 10. Para ello, resulta valioso volcarse a los trabajos preparatorios de la Convención.

Como se sabe, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es producto de un amplio trabajo de negociación entre los Estados Miembro de la OEA. Este tratado se gestó a propósito de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica, entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969. El documento originalmente sometido a consideración de los Estados Miembro de la OEA fue preparado por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 9 se establecía que:

Toda persona que haya sido privada de libertad ilegalmente o por error judicial, será indemnizada por las pérdidas sufridas como consecuencia de la condena y de la privación de libertad, salvo en el caso de que el sentenciado haya contribuido a hacer posible el error judicial.²²

El texto original difiere en modo importante del que finalmente fue aprobado. En primer lugar, cabe destacar que la propuesta original contemplaba sólo el derecho a ser indemnizado “por privaciones de libertad”, sean éstas producto de actos ilícitos o de error judicial. Por el contrario, la propuesta finalmente aprobada establece este derecho sólo como consecuencia de una “condena”; sin aportar detalles que permitan definir si este derecho ésta circunscrito o no a la materia penal. Además, es de resaltarse que la propuesta original disponía en favor de las personas un derecho aparentemente *absoluto* de indemnización a todas las personas que se encontraran en el supuesto de ser privadas ilegalmente o por error judicial de su libertad, mientras que el texto finalmente aprobado estipula que aquella indemnización es de concederse “conforme a la ley”. Finalmente, cabe señalar que la propuesta original no aporta elementos

²² Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2., p. 17.

para entender el significado preciso del “error judicial”. Este último problema persiste en la redacción actual del artículo.

Respecto de la supuesta absolutez del derecho a indemnización, el gobierno de Argentina, al formular observaciones al proyecto, destacó que “el derecho automático de indemnización por error judicial sólo puede contemplarse como una aspiración a la que se podrá llegar en el futuro [...] dicha circunstancia, unida a la vaguedad y amplitud de conceptos del artículo 9, hacen recomendable su eliminación”.²³

Sobre la vaguedad conceptual apuntada, el gobierno de la República Dominicana sostuvo que:

[l]a forma en que está redactado el texto del proyecto podría dar lugar a que los demandantes que no lo merecen se enriquezcan a costa del Estado. El término ‘error judicial’ podría abarcar cualquier caso revocado por apelación, inclusive los revocados por razones de procedimiento o técnicas con prescindencia de la culpabilidad del acusado. Si este tuviera derecho a recibir remuneración monetaria cada vez que se revocara el caso por apelación, se impondría una indebida carga financiera al Estado.²⁴

Por lo anterior, el gobierno de este país afirmó que:

estaríamos de acuerdo con ese tipo de responsabilidad, siempre que se entienda que el error debe ser equivalente a un ejercicio abusivo de derecho, una inadvertencia grosera o un acto de autoridad ejercido con mala fe o con ligereza censurable.²⁵

En términos semejantes se pronunció el gobierno de Ecuador. Para este país, lo correcto habría sido cambiar la redacción del artículo para dejar claro el derecho a indemnización por error judicial sólo es ejercitable si se cuenta con sentencia revocatoria de un fallo en que se estimó actualizada tal figura.²⁶ Esta postura, como se verá, va más en línea con los mecanismos indemnizatorios previstos en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, tales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Durante el debate del entonces artículo 9, diversos Estados Miembro formularon observaciones y preocupaciones relativas al mismo, proponiendo modular su contenido o, incluso, su supresión de la Convención.²⁷ En consecuencia, se convino en la designación de un grupo de trabajo para que estudiase el contenido del artículo y formulara una propuesta.

²³ Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, p. 46.

²⁴ Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, p. 60.

²⁵ Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, p. 50.

²⁶ Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, p. 105.

²⁷ Ver Acta de la Octava Sesión de la Comisión I.

Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, p. 207 y ss.

Finalmente, fue la delegación de México la que propuso el texto que finalmente resultaría aprobado,²⁸ bajo el numeral 10 de la Convención, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Sólo el gobierno de Argentina formuló declaración interpretativa sobre el texto finalmente aprobado en el sentido de que el “error judicial” sería establecido por sus tribunales nacionales.²⁹ Esto es demostrativo de la ambigüedad conceptual que existió entre los propios delegados de la Conferencia redactora sobre el alcance y sentido del término “error judicial”, no se diga ya sobre las condiciones para su ejercicio.

El texto finalmente aprobado, además, elimina el supuesto derecho automático a ser indemnizado al establecer que éste procede sólo “conforme a la ley”. Además, fueron excluidas las referencias a las “privaciones de libertad” que sí persisten en otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.³⁰ Lo anterior sugiere que la figura del error judicial, al menos por cuanto hace al contexto interamericano, es aplicable a otras ramas del derecho más allá del ámbito penal.

²⁸ Ver acta de la duodécima sesión de la Comisión I.

Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada en Derechos Humanos Trabajos preparatorios CADH, p. 250.

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Estado de firmas y ratificaciones, recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#M%C3%A9xico., consultado en fecha 18 de abril de 2023.

³⁰ Considérense los siguientes ejemplos:

Artículo 14.6.- [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Artículo 3- [del Protocolo no.7 para el Convenio Europeo de Derechos Humanos] Cuando una condena firme resulte posteriormente anulada, o cuando se haya concedido un indulto, porque un hecho nuevo o conocido con posterioridad demuestre que se ha producido un error judicial, la persona que haya sufrido una pena en virtud de esa condena será indemnizada conforme a la ley o a la práctica vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación a tiempo del hecho desconocido le fuere imputable parcial o totalmente.

Elementos del artículo 10 de la Convención Americana

Como se vio, el artículo 10 no se aprobó con facilidad, dadas las preocupaciones de que, por su conducto, se generaran cargas exorbitantes a los estados signatarios de la Convención. Igualmente, es de destacarse que ni en el proyecto ni en la versión final se cuenta con elementos que permitan acotar el significado del “error judicial”. Con todo, cabe apuntar que el error judicial previsto en el artículo 10 de la Convención parece sugerir un estándar más bajo para la procedencia de la indemnización que el requerido por otros instrumentos en materia de derechos humanos. Esta postura es replicada por autores como Antkowiak, que destaca que:

[A] pesar de los esfuerzos de los delegados en San José por restringir el contenido del artículo 10, este sigue siendo más amplio que el artículo 14.6 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] y que el artículo 3 del Protocolo no.7 del [Convenio Europeo de Derechos Humanos].³¹

A diferencia de los instrumentos en cita, el artículo 10 de la Convención Americana no requiere la concesión de un indulto, ni el descubrimiento de hechos que eran desconocidos al momento de dictarse la sentencia condenatoria. El texto de la Convención Americana tampoco establece la prohibición de indemnizar para el caso de que se demuestre que el accionante contribuyó al ocultamiento del hecho desconocido. Igualmente, no exige que la persona a indemnizar haya efectivamente sufrido una pena, merced de la sentencia viciada de error judicial.

Error judicial o “Miscarriage of Justice”

La amplitud de la figura, además, es patente aun entre las versiones oficiales de la propia Convención Americana, en que existe una discordancia terminológica que no es menor. En efecto, mientras que la versión en español de la Convención utiliza el término “*error judicial*”, la versión en inglés se decanta por el diverso “*miscarriage of justice*”. Ambos términos no son ni deben ser considerados sinónimos. Esto, en tanto que “*miscarriage of justice*” refiere a “un resultado manifiestamente injusto en un procedimiento judicial”.³²

³¹ Thomas Antkowiak, “Artículo 10. Derecho a indemnización” en Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, 2da edición, Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs, eds., G. Patricia Uribe Granados, coord., (Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung e.V., 2019), p.342.

³² Black’s Law Dictionary 435, 9th ed. 2009, recuperado en Thomas Antkowiak, “Artículo 10. Derecho a indemnización”, p. 344.

En el contexto del common law,³³ se habla de un “*miscarriage of justice*” cuando “aunque se demuestre que el vinculado a proceso es culpable, la convicción fue producto de una inobservancia flagrante y extremadamente grave al imperio de la ley”.³⁴ Igualmente, para que se reconozca que una persona ha sido víctima de un *miscarriage of justice*, es preciso que reciba un indulto por parte de la autoridad facultada para emitirlo. Además, tal indulto debe ser emitido a la luz de nueva evidencia o hechos que demuestren más allá de toda duda razonable que ha habido una violación flagrante a las normas procesales que gobiernan los procedimientos penales.³⁵

La actualización de la figura conlleva igualmente el pago de una indemnización a las víctimas. La racionalidad del pago, apunta Roberts, estriba en que “la compensación debe ser pagada cuando ha surgido un nuevo hecho y cuando el funcionamiento normal del aparato de justicia no ha revelado la convicción errónea”.³⁶ Como se adelantó, no es necesario que se demuestre la inocencia de la persona vinculada a proceso, sino que basta con que se demuestre que se ha violentado la equidad y los derechos procesales en grado tal que la convicción es injusta.³⁷

Estos apuntes sobre el “*miscarriage of justice*” permiten entrever que la figura está más enfocada a subsanar circunstancias que violentan la igualdad procesal en procedimientos penales —tales como la obtención ilícita de pruebas o las irregularidades en su conservación y presentación ante el tribunal— y menos encaminada a poner en entredicho la veracidad de lo asentado por el tribunal del conocimiento. Además, tiene una clara identificación con la materia penal que impide su aplicación en otros ámbitos del derecho. Finalmente, en tanto que está más enfocado a resarcir irregularidades en el desahogo del proceso, es válido apuntar que sus sujetos activos son los juzgadores, pero también los fiscales, defensores y asesores jurídicos que propician aquellas prácticas irregulares.

³³ Para efectos de la construcción de esta sección, se retoma el trabajo de Stephanie Roberts, relativo a los procedimientos indemnizatorios por “Miscarriage of Justice” en el Reino Unido. Esta decisión obedece al hecho de que el Reino Unido es signatario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en su instrumentación, ha emitido la Criminal Justice Act, que regula la figura en estudio.

³⁴ [1999] 2 Cr App R 143, referido en Stephanie Roberts, “‘Unsafe’ Convictions: Defining and Compensating Miscarriages of Justice”, trad. propia, *The Modern Law Review* 66, no.3 (2003): 441.

³⁵ Section 133(1) of the Criminal Justice Act [of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland] 1988, referida en Stephanie Roberts, “‘Unsafe’ Convictions: Defining and Compensating Miscarriages of Justice”, p. 442.

³⁶ Stephanie Roberts, “‘Unsafe’ Convictions: Defining and Compensating Miscarriages of Justice”, trad. propia, p. 443.

³⁷ Ídem.

Así las cosas, toda vez que no es necesario que un resultado sea “manifiestamente injusto”, o que se produzca en el ámbito penal, para que pueda estar viciado de error judicial, es válido sostener que el error judicial previsto en la Convención Americana, volitivamente o no, es mucho más amplio que el término “*Miscarriage of Justice*” utilizado en la versión en inglés de la propia Convención.

El estudio de los antecedentes del artículo 10 de la Convención Americana da pie al segundo momento del análisis. En esencia, se estima que el artículo contiene tres conceptos cuya clarificación es esencial para posibilitar la justiciabilidad del derecho. El primero de ellos es la indemnización. Un segundo elemento es la firmeza de la resolución y, finalmente, se tiene al propio error judicial.

El error judicial

Es conveniente comenzar por estudiar el concepto de error judicial, según éste debe comprenderse en el contexto interamericano. En primer lugar, se estima que no cabe equiparar al error judicial con el “*Miscarriage of justice*”. Se dice lo anterior, toda vez que, como se vio, esta segunda figura tiene implícitos una serie de requisitos —tales como el indulto o el surgimiento de un hecho que antes era desconocido con posterioridad a la firmeza de la resolución— que no fueron contemplados ni en el proyecto ni en las discusiones de los delegados ni en el texto final de la Convención. Así, en aras de maximizar el derecho a ser indemnizado, se buscará una conceptualización del error judicial distinta de la que ofrece el “*Miscarriage of justice*”.

En primer lugar, cabe destacar que el tema reviste una complejidad que difícilmente puede ser ignorada. En efecto, toda vez que la labor de impartir justicia engloba en sí misma tantas facetas distintas, un esfuerzo sistematizador de lo que sí y lo que no puede constituir un error judicial sería imposible. Tan es así que los propios delegados de San José no buscaron o no lograron generar una definición minuciosa de lo que debe entenderse por error judicial.³⁸ La complejidad apuntada hace que sea factible sostener que el artículo 10 de la Convención Americana es flexible en cuanto a lo que puede o no suponer un error judicial.

³⁸ Llegando al grado —como fue expuesto en su oportunidad— de que ciertos países formularan declaraciones interpretativas para que, en posterior momento, se lograra producir una respuesta satisfactoria a lo que constituye un error judicial indemnizable.

En esta guisa, adquiere particular relevancia el trabajo de Malem,³⁹ quien desarrolla una tipología de sencilla comprensión respecto de los posibles yerros que puede cometer un impartidor de justicia. El trabajo de Malem es de valía tal que ha sido directamente retomado⁴⁰ por juzgadores federales mexicanos al decidir casos en que alguna de las partes alega haber sido víctima de un error judicial. Lo anterior da cuenta de la utilidad del trabajo desarrollado por este autor para la familiarización de los operadores jurídicos con la figura del error judicial.

Dicho lo anterior, este autor propone una categorización de los posibles errores judiciales basada en la forma en que tradicionalmente se organizan las sentencias, a saber: las cuestiones de hecho, las cuestiones de derecho y la decisión *per se*.⁴¹

En cuanto al error de hecho, Malem estima que éstos pueden ocurrir por basar el juez su decisión en enunciados fácticos abiertamente falsos⁴² o, en cambio, por estar apoyados en probanzas que no debieron ser admitidas o que fueron valoradas de modo erróneo,⁴³ atribuyéndoles un valor demostrativo que no poseen, pasando por alto contradicciones existentes en el propio caudal probatorio o estudiándolas a la luz de un estándar probatorio que no les es propio. Sobre el error de derecho, el autor identifica los que ocurren con motivo de la identificación e interpretación de los fundamentos de derecho⁴⁴ y los que suceden por la aplicación de las normas.⁴⁵ Un error en la aplicación del derecho ocurre cuando se aplica a un caso una norma que no resulta aplicable, dados los hechos en torno a su utilización. Finalmente, destaca Malem, “los jueces pueden cometer errores en el fallo [...] cuando se condena a alguien por algo que no hizo. Es un error manifiesto y tal vez el más trágico”.⁴⁶

Si bien es cierto que la tipología respecto de las distintas facetas y modalidades que puede adquirir un error judicial tiene amplio valor pedagógico, el propio autor reconoce que su amplitud es tal que, con el suficiente esmero, cualquier decisión judicial es susceptible de constituir un error judicial. De ser ese el caso, la posibilidad de indemnizar a una víctima de tal error se vería reducida a mínimos irrealizables. Es esta la razón por la cual no todo error judicial

³⁹ Jorge F. Malem Seña, “El error judicial” en *El error judicial. La formación de los jueces*, (México: Distribuciones Fontamara, 2012), pp. 11 -42.

⁴⁰ Esto es, plagiado.

⁴¹ Ídem.

⁴² Jorge F. Malem Seña, “El error judicial”, p. 18.

⁴³ Jorge F. Malem Seña, “El error judicial”, p. 20.

⁴⁴ Jorge F. Malem Seña, “El error judicial”, p. 24.

⁴⁵ Jorge F. Malem Seña, “El error judicial”, p. 32.

⁴⁶ Jorge F. Malem Seña, “El error judicial”, p. 34.

puede ser a su vez indemnizable.⁴⁷ Por ello, el autor sugiere, como discriminante entre errores judiciales indemnizables y aquellos que no lo son, que éstos sean “crasos, patentes y manifiestos [...] deben mostrarse indubitables frente a un simple examen empírico de las actuaciones judiciales [lo que] supone que las decisiones judiciales simplemente desacertadas no pueden ser consideradas como casos de error judicial”.⁴⁸

Si bien el estándar desarrollado por Malem puede ser técnicamente valioso, éste sigue siendo subjetivo, en virtud de que un error que es patente para uno puede no serlo para otro con menos pericia en la materia del error. Ante esta situación, otros autores⁴⁹ proponen que lo que distingue a un error judicial indemnizable de uno que no lo es radique en el daño generado a resultados de la decisión errónea. Esta postura hace sentido a la luz de los principios indemnizatorios que están presentes en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de las personas de recibir una indemnización cuando éstas, sin el deber jurídico de soportarlo, sufran en sí, en su patrimonio o en sus derechos un daño con motivo de la actuación irregular del Estado.⁵⁰ Así las cosas, sin perjuicio de que el error judicial se origine en una indebida apreciación de los hechos, o bien, tenga lugar al determinar el correcto significado de una norma jurídica, lo que debería dar pie a una indemnización, en términos del artículo 10 de la Convención Americana, es que éste genere un daño efectivo y cuantificable en la esfera jurídica de los gobernados.

Un ejemplo de lo que puede considerarse error judicial —en este caso, por indebida apreciación de los hechos— reside en el voto razonado y parcialmente disidente del comisionado Julio Prado Vallejo, emitido en el contexto del Informe No.100/01⁵¹ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En aquel asunto, las 142 personas peticionarias denunciaron que la Corte Suprema de Nicaragua había cometido en su perjuicio

⁴⁷ Jorge F. Malem Seña, “El error judicial”, p. 13. Específicamente, remítase el lector a la nota al pie marcada con el número “3” y visible en la página citada.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ David Cienfuegos Salgado, “La responsabilidad del Estado por actividad judicial” en *La función judicial*, David Cienfuegos Salgado, coord., (México: Porrúa, 2008), p.63.

⁵⁰ Axioma previsto en el último párrafo del artículo 109 constitucional y que ha sido replicado en diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Orientativamente, considérese el criterio que lleva por rubro: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 722, tesis P./J. 42/2008, registro digital 169424.

⁵¹ Informe No.100/01 Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua.

un error judicial al emitir la sentencia correspondiente al caso 44/94, con la que se confirmó la legalidad de su separación de la agencia aduanal nicaragüense tras una huelga estallada en mayo de 1993 que fue calificada por ese tribunal como ilegal.⁵² A decir de los quejosos, la Corte Suprema había incurrido en error judicial al fundamentar la ilegalidad de la huelga y, en consecuencia, la legalidad del despido:

[E]n hechos ocurridos un año antes de la huelga de aduanas, argumentando que los trabajadores habían colocado obstáculos en la pista de aterrizaje [del aeropuerto de Managua], asunto que había sucedido con los empleados de [diversa compañía] y no con los trabajadores de aduanas.⁵³

Esta situación, además, fue demostrada en virtud de que los peticionarios aportaron a la Comisión Interamericana documentación que prueba que los hechos violentos alegados por la Corte Suprema corresponden a una huelga ocurrida en 1992, esto es, un año antes de la huelga de los trabajadores aduaneros.⁵⁴

Para el comisionado Prado Vallejo, la circunstancia de que la Corte Suprema haya fundado su decisión en hechos que no correspondían al movimiento huelguístico de los trabajadores de aduanas hace que la decisión “constituy[a] un fallo manifiestamente arbitrario, y configura una violación del derecho al debido proceso teniendo como base un error judicial”.⁵⁵

En palabras del comisionado:

Al constituir la Sentencia No.44/94 de la Corte Suprema, por los motivos expuestos, una arbitrariedad judicial que no tiene fundamento alguno [...] cabe la aplicación del artículo 10 de la Convención Americana. Ello implica que los trabajadores aduaneros sean indemnizados en virtud de la violación del derecho a un debido proceso por error judicial y que el daño causado a las víctimas sea reparado.⁵⁶

Si bien es cierto que la postura en análisis fue más bien minoritaria, ello no implica en automático que el caso de marras esté exento de error judicial. Esto es así, en virtud de que la decisión de la Comisión Interamericana respecto de la transgresión al artículo 10 convencional se basó en la somera consideración de que “la sentencia n°. 44 de la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de amparo restringió los derechos de los peticionarios, pero no constituye una sentencia condenatoria basada en error judicial”.⁵⁷

⁵² Informe No.100/01 Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua, párr. 1.

⁵³ Informe No.100/01 Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua, párr. 4.

⁵⁴ Voto razonado y parcialmente disidente del comisionado Julio Prado Vallejo, contenido en el informe No.100/01 Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua, párr. 8.

⁵⁵ Voto razonado y parcialmente disidente del comisionado Julio Prado Vallejo, párr. 10.

⁵⁶ Voto razonado y parcialmente disidente del comisionado Julio Prado Vallejo, párr. 13.

⁵⁷ Informe No.100/01 Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua, párr. 93.

Así, se estima que lo asentado por el comisionado Prado Vallejo es, efectivamente, constitutivo de un error judicial. Esto es así por dos razones. La primera, en virtud de que la decisión objeto de análisis (la Sentencia No.44/94 de la Corte Suprema de Nicaragua) se dictó con base en enunciados fácticos llanamente falsos. La segunda, puesto que la determinación judicial claramente generó un daño que los peticionarios no estaban obligados a soportar (su separación del trabajo por el ejercicio del derecho convencional a la huelga, sin que se demostrara la ilegalidad de tal huelga). En esta tesitura, y en concordancia con lo sostenido por el comisionado, se estima que en ese caso los peticionarios tenían derecho a recibir una indemnización por error judicial, en términos del multicitado artículo 10 de la Convención Americana.

La indemnización

Sobre la indemnización, una primera reflexión reside en que ésta no procede discrecionalmente ni en la totalidad de los casos —de modo que la posibilidad que preocupó a los delegados de San José de estar creando un derecho absoluto a ser indemnizado está definitivamente cerrada. Esto es así, en tanto que el texto del artículo es claro en establecer que el derecho a ser indemnizado sólo es procedente “conforme a la ley”. De la lectura de este fragmento puede inferirse, entonces, que corresponde a cada Estado establecer en su propio derecho interno⁵⁸ los factores y procedimientos para calcular las indemnizaciones a que tenga derecho quien aduzca ser víctima de un error judicial. Esta postura es análoga a la sostenida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; órgano que ha considerado que “[e]s necesario que los Estados Partes promulguen legislación que garantice que esa indemnización se pague efectivamente [...] y que el pago se efectúe dentro de un plazo razonable”.⁵⁹

⁵⁸ En el caso del derecho mexicano, el legislador optó por un régimen indemnizatorio de carácter pecuniario, en detrimento de otro tipo de medidas reparatorias. Esto es así, toda vez que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es consistente en igualar indemnización con pagos en efectivo. Tan es así que la ley en cita dedica un capítulo entero (que comprende los artículos 11 a 16 de esa ley) a establecer el procedimiento para calcular el monto de las indemnizaciones a que tengan derecho las víctimas de actividad administrativa irregular. A lo largo de aquél capítulo transpira con toda claridad que éstas deben pagarse en moneda nacional y, sólo alternativamente, en especie.

⁵⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general n.º 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 52, recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf el 7 de junio de 2023.

Con todo, el texto íntegro de la Convención, así como su interpretación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite establecer parámetros para que los Estados reglamenten las indemnizaciones con motivo del error judicial fuera de las medidas estrictamente pecuniarias. Si bien es cierto que el propio sistema interamericano tiene pocos precedentes en que se haya estimado efectivamente violentado el artículo 10 de la Convención Americana,⁶⁰ en los casos existentes la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la porción indemnizatoria a la luz del estándar de la *restitutio in integrum*, o reparación integral, previsto en el diverso numeral 63.1 de la Convención Americana.⁶¹ Autores como Calderón Gamboa sintetizan tal estándar como:

el otorgamiento de medidas tales como: a) la *investigación* de los hechos; b) la *restitución* de derechos, bienes y libertades; c) la *rehabilitación* física, psicológica o social; d) la *satisfacción*, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las *garantías de no repetición* de las violaciones, y f) la *indemnización compensatoria* por daño material e inmaterial.⁶²

A efecto de ilustrar lo anterior, es pertinente recuperar el Informe No.124/06,⁶³ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este asunto se estima relevante en tanto que en él se abordó la naturaleza de la indemnización prevista en el artículo 10 de la Convención Americana.

El caso versa sobre el mayor Tomás Eduardo Cirio (referido en adelante como “el mayor Cirio”), integrante del ejército de la República Oriental del Uruguay, que intentó renunciar a las fuerzas armadas por medio de una carta en que hacía acusaciones sobre la violación de derechos humanos por parte de institución en la década de los 70.⁶⁴ Al mayor Cirio se le rechazó su

⁶⁰ Thomas Antkowiak, “Artículo 10. Derecho a indemnización”, p. 342.

⁶¹ **Artículo 63.1** [de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos].- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁶² Jorge F. Calderón Gamboa, “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano” en *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, coords., (Colombia, Konrad Adenauer-Stiftung e.V., 2013), p. 148 (pp. 145 – 220).

⁶³ Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006. Recuperado de <http://cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Uruguay11500sp.htm#:~:text=Tomas%20Eduardo%20Cirio%20es%20un,p osici%C3%B3n%20que%20adopt%C3%B3%20el%20Centro> el 7 de junio de 2023.

⁶⁴ Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006, párr. 2.

renuncia y, en cambio, fue sometido a un Tribunal de Honor en que perdió su estado militar.⁶⁵ Además, le fueron retirados sus derechos remuneratorios, de asistencia médica y se le prohibió ocupar cargos en el Ministerio de Defensa.⁶⁶ Si bien en la década de los 90 —posteriormente a la vuelta a la democracia en Uruguay— al mayor Cirio le fueron restituidos sus derechos remuneratorios y su estado militar, ello no implicó el cobro retroactivo de esos derechos.⁶⁷ Su reclamo ante la Comisión Interamericana se articuló en los siguientes términos:

Si bien, al cesar dicha situación, se interrumpen los daños materiales que soporté durante un cuarto de siglo (junto a mi familia), la descalificación y pérdida del estado militar, del título de mi grado y mi derecho al uso del uniforme, la humillación que ello supone, exponiéndome públicamente como una persona sin honor, no se satisfacen con la devolución pura y simple de lo que siempre fue mío [...] Por lo tanto, persiste la obligación de reparar el injusto mal causado y compensar los perjuicios morales y espirituales ocasionados, para los que el dinero no basta [...].⁶⁸

En estudio de su postura, la Comisión Interamericana determinó que “la desvinculación del peticionario de las fuerzas armadas se debió a motivos políticos, ideológicos o mera arbitrariedad, razón por la cual se devolvió al peticionario su calidad de retirado”.⁶⁹ Con todo, la Comisión Interamericana estimó que

las autoridades uruguayas privaron al mayor Cirio de su status y beneficios como castigo por criticar las actividades de las fuerzas armadas [...] e inclusive reconociendo la naturaleza política e ideológica del castigo, no revocaron las resoluciones que lo sancionaron ni brindaron reparaciones completas (*restitutio in integrum*) [sic.]. Con base en estos hechos, la Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Tomás Eduardo Cirio, el derecho consagrado en el artículo 10 de la Convención.⁷⁰

Como puede verse, la Comisión Interamericana consideró que devolver al mayor Cirio su carácter de retirado no constituía indemnización suficiente. Esto, toda vez que las resoluciones que originalmente lo sancionaron no fueron revocadas ni se le realizó un pago retroactivo de las prestaciones que dejó de recibir mientras éstas quedaron firmes. Además, estimó que el reconocimiento del carácter político, ideológico o arbitrario de las sanciones tampoco alcanzaba para tener por restituido íntegramente al mayor Cirio en el goce de sus derechos. Todo ello sumó

⁶⁵ Específicamente, se consideró que el señor Cirio pasó a ‘situación de reforma’, reservados en el ejército uruguayo para personas condenadas por pederastia.

Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006, párr. 18.

⁶⁶ Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006, párr. 2.

⁶⁷ Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006, párrs. 20 a 23.

⁶⁸ Carta del peticionario a la Comisión, 29 de mayo de 2001, recuperada en Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006, párr. 25.

⁶⁹ Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006, párr. 123.

⁷⁰ Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006, párr. 124.

para que, por cuanto hace a las indemnizaciones recibidas por el mayor Cirio, éstas fueran tildadas de insuficientes por la Comisión Interamericana.

Visto este precedente, es dable afirmar que el término “indemnización”, según éste ha sido entendido por intérpretes autorizados del sistema interamericano, excede cuestiones netamente pecuniarias y puede configurarse a la luz del estándar más amplio de restitución integral que dispone la Convención Americana en su conjunto. Esta posibilidad, señala, Antkowiak, es compatible con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en tanto que ésta “es contundente al afirmar que una indemnización monetaria por sí sola raramente representa una reparación adecuada a las violaciones de derechos humanos”.⁷¹ Esto es así —continúa el autor— dado que “en casos de violación al debido proceso y de detención arbitraria —dos situaciones que con frecuencia son asociadas al derecho que ampara el artículo 10—, la Corte IDH ha ordenado diversas medidas de carácter no monetario, tales como restitución, rehabilitación y ofrecimiento de disculpas públicas”.⁷²

El requisito de condena en firme

Ahora bien, el requisito de contar con una condena firme merece dos apuntes que, en su conjunto, permitirán tener claridad respecto del alcance del derecho previsto en el artículo 10 de la Convención Americana. El primero, relativo a la firmeza de la resolución, no implica que el ejercicio de la acción indemnizatoria se erija en una nueva instancia de revisión de un proceso judicial concluido.⁷³ Por lo mismo, tampoco está encaminado a modificar las sentencias que, en su caso, estén viciadas de error judicial.

Esta premisa está soportada por lo asentado en el Informe No.3/02.⁷⁴ Este asunto tuvo que ver con la detención, incomunicación y tortura de una persona de nacionalidad argentina acusada de delitos de subversión económica. Si bien su proceso se dilató por años y se desahogó

⁷¹ Thomas Antkowiak, “Artículo 10. Derecho a indemnización”, p. 346.

⁷² Ídem.

⁷³ Esta es otra crítica común desde el derecho nacional que, como se verá en este trabajo, ha servido para detener en seco los reclamos de víctimas de error judicial sin conocer los planteamientos de fondo efectivamente planteados.

El lector que se encuentre interesado puede remitirse al expediente Varios 561/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 25 de agosto de 2010, p. 36.

⁷⁴ Informe No. 3/02, petición 11.498, Jorge Fernando Grande vs. Argentina, 27 de febrero de 2002. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Argentina.11498.htm> el 7 de junio de 2023.

con base en pruebas obtenidas ilegalmente, éste concluyó con un sobreseimiento de la causa penal.⁷⁵ La circunstancia de que se sobreseyera el asunto y no se obtuviera sentencia definitiva hizo que la Comisión Interamericana tuviera por no actualizado el requisito de firmeza de la resolución. La Comisión planteó esto en los siguientes términos:

el artículo 10 se refiere al derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. En el caso de autos, no se dictó [...] una sentencia definitiva, sino que fue sobreseído definitivamente [...] ello no puede constituir una violación de la disposición de referencia.⁷⁶

Además, resulta valioso el contenido del Informe No.43/04.⁷⁷ Este caso trata el reclamo indemnizatorio de una persona procesada por el delito de libramiento de cheques sin fondos que fue condenada en primera instancia, mas vio revocada su condena, merced de un recurso de revisión tramitado ante la Corte Suprema de su país.⁷⁸ En análisis de su postura, la Comisión Interamericana sostuvo que, en tanto que la sentencia condenatoria fue revocada como resultado de la interposición del recurso de revisión previsto en la legislación de su país, estos hechos no caracterizaban una violación del artículo 10 de la Convención.⁷⁹

En adición a lo anterior, la Comisión Interamericana ha establecido que, sin perjuicio de que un proceso se dilate por años, en tanto no haya condena en firme, no hay lugar a reclamar indemnización con base en el artículo 10 de la Convención Americana. En este aspecto, deviene relevante el Informe No. 42/00.⁸⁰ En él, familiares de una persona víctima de homicidio reclamaron, entre otras cuestiones, indemnización por error judicial en virtud de que, a más de 10 años del asesinato de su familiar, las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos habían sido insuficientes. Consecuentemente, los perpetradores seguían sin ser condenados,⁸¹ no obstante habían sido detenidos. Respecto de este reclamo, la Comisión Interamericana consideró que, aunque los peticionarios invocaban el artículo 10 de la Convención Americana, “ni los hechos ni los alegatos caracterizan una condena por error judicial. En consecuencia [...] no procede pronunciarse acerca del derecho protegido por el artículo 10”.⁸²

⁷⁵ Informe No. 3/02, petición 11.498, Jorge Fernando Grande vs. Argentina, párrs. 1 a 4.

⁷⁶ Informe No. 3/02, petición 11.498, Jorge Fernando Grande vs. Argentina, párr. 43.

⁷⁷ Informe No. 43/04, petición 306/99, Yamileth Rojas Piedra vs. Costa Rica, 13 de octubre de 2004. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/CostaRica306.99.htm> el 7 de junio de 2023.

⁷⁸ Informe No. 43/04, petición 306/99, Yamileth Rojas Piedra vs. Costa Rica, párrs. 1 a 5.

⁷⁹ Informe No. 43/04, petición 306/99, Yamileth Rojas Piedra vs. Costa Rica, párrs. 63 y 64.

⁸⁰ Informe No. 42/00, caso 11.103 Pedro Peredo Valderrama vs. México, 13 de abril de 2000. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Mexico11103.htm> el 7 de junio de 2023.

⁸¹ Informe No. 42/00, caso 11.103 Pedro Peredo Valderrama vs. México, párrs. 1 a 3.

⁸² Informe No. 42/00, caso 11.103 Pedro Peredo Valderrama vs. México, párr. 53.

Respecto de la firmeza de la condena, igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ésta constituye un requisito *sine qua non* para analizar reclamos indemnizatorios por error judicial. Al efecto, resulta relevante retomar lo asentado en el Amparo directo en revisión 3584/2017 —estudiado en el capítulo I de esta obra. Específicamente, conviene recordar lo asentado por el alto tribunal en el sentido de que:

[P]ara la procedencia de una indemnización por error judicial, el primer requisito o presupuesto es que exista una condena en sentencia firme por error judicial [siendo tal] aquella que dentro de la misma secuela procesal ha adquirido firmeza; y, por tanto, ya no puede ser revocada, modificada o nulificada por un recurso ordinario o extraordinario.⁸³

Como puede verse, mientras no se tenga una sentencia **i)** de fondo que, además, **ii)** resulte inatacable, tanto la Comisión Interamericana como nuestra Suprema Corte han sido consistentes en sostener que no se tiene lugar a buscar un reclamo indemnizatorio con base en el artículo 10 de la Convención Americana. Vistos estos precedentes, es dable asentar que el requisito de firmeza para la procedencia de la indemnización obedece a la circunstancia de que, de haber operado con normalidad el sistema de justicia, habría resultado innecesaria una indemnización. Esto, toda vez que el propio sistema habría sido capaz de identificar y corregir el error judicial antes de que éste generara en las personas un daño que éstas no están obligadas a soportar.

El segundo de los puntos destacados estiba en que, contrario a lo sostenido por algunos intérpretes de derecho nacional,⁸⁴ el requisito de ser “condenado” y que ésta condena esté firme en modo alguno implica que ésta deba derivar de un procedimiento penal.⁸⁵ Se dice que el artículo 10 de la Convención Americana está llamado a ser aplicado en todas las ramas del derecho puesto que los propios precedentes de la Comisión Interamericana así lo han determinado. Los trabajos preparatorios de la Convención Americana también apoyan esa conclusión.

En este punto, es valioso de nueva cuenta el Informe No.124/06. En él, el mayor Cirio fue enjuiciado por un tribunal militar⁸⁶ y su “condena” consistió en la separación del instituto

⁸³ Amparo directo en revisión 3584/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veinte, p. 63.

⁸⁴ Cuyas decisiones y el mérito que éstas pueden tener no es objeto de este capítulo.

Para mejor referencia, ver Recurso de reclamación derivada de juicio contencioso administrativo 2/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 20 de mayo de 2020, p. 25.

⁸⁵ El argumento de los partidarios de esta postura se construye en torno a que, aunque el verbo “condenar” es utilizado genéricamente en todas las materias del derecho, mantiene una íntima relación con la materia penal y está ligado con la imposición de sanciones de privación de la libertad.

⁸⁶ Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006, párr. 8.

armado, la privación de los beneficios a que tenía derecho por pertenecer a la institución, así como un pase a situación de reforma.⁸⁷⁸⁸ Como puede verse, el tribunal del conocimiento, los hechos imputados y las sanciones impuestas al mayor Cirio no son penales, sino que tienen que ver con la disciplina militar. En tanto que la Comisión Interamericana consideró conculcado en su perjuicio el derecho establecido en el artículo 10 de la Convención Americana, es evidente que la acepción de “condena” excede el ámbito penal.

Con todo, ciertos operadores de justicia nacionales⁸⁹ han insistido en que el uso del vocablo “condena” forzosamente refiere a asuntos penales. Ello, con base en lo resuelto por la propia Comisión Interamericana en los diversos Informe No.100/01⁹⁰ y No.3/02,⁹¹ en que la Comisión Interamericana consideró que no había lugar a indemnizar a los quejosos con a partir del artículo 10 de la Convención Americana. Esta conclusión, sin embargo, sólo es posible a partir de una lectura parcial de aquellos precedentes. Se dice lo anterior, dado que en esos asuntos la Comisión desechó los reclamos indemnizatorios basados en el artículo 10 de la Convención Americana por considerar que **i)** no se actualizaba el error judicial⁹² y **ii)** no se había colmado el requisito de firmeza de las resoluciones que dieron pie a la queja ante la propia Comisión.⁹³ En modo alguno rechazó los reclamos por derivar éstos de conflictos laborales. Así, aunque la Comisión Interamericana ha estudiado reclamos indemnizatorios en asuntos en materia penal, ello no implica que sea la única materia sobre la cual pueden presentarse este tipo de peticiones.

⁸⁷ Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006, párrs. 2 y 8 a 11.

⁸⁸ Sanción que, como se explicó en líneas que anteceden, está reservada en el ejército uruguayo para personas condenadas por pederastia y ofensas similares.

⁸⁹ Ver Recurso de reclamación derivada de juicio contencioso administrativo 2/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 20 de mayo de 2020.

⁹⁰ Informe No.100/01 Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua.

⁹¹ Informe No.3/02 Petición 11.498, Jorge Fernando Grande vs. Argentina.

⁹² El Informe No.100/01 versa sobre el despido masivo de trabajadores aduaneros nicaragüenses luego de que se declarara la ilegalidad de una huelga llevada a cabo en 1993. Esto es, el asunto trata un conflicto laboral. En aquella ocasión, la Comisión estimó que, aunque la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua había violentado otros derechos tutelados por la Convención Americana, no se había demostrado que ésta hubiera sido emitida con base en un error judicial, de modo que no había lugar a conceder una indemnización con base en el artículo 10 de la Convención Americana.

Informe No.100/01 Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua, párrs. 1 a 4 y 93.

⁹³ El Informe No.3/02 sí aborda un asunto en materia penal. En él, se estudió la detención, incomunicación y tortura de una persona de nacionalidad argentina acusada de delitos de subversión económica. Si bien su proceso se dilató por años y se desahogó con base en pruebas obtenidas ilegalmente, éste concluyó con un sobreseimiento de la causa penal. La circunstancia de que se sobreyera el asunto y no se obtuviera una sentencia definitiva hizo que la Comisión Interamericana tuviera por no colmado el requisito de condena firme previsto en el artículo 10.

Además, el estudio de los trabajos preparatorios de la Convención Americana soporta la afirmación de que el derecho a ser indemnizado existe con independencia de que la condena no haya surgido en un asunto de índole penal. Como se vio, la propuesta original sí ceñía la procedencia de la indemnización a la materia penal, toda vez que establecía la privación de la libertad como consecuencia de una condena como requisito de procedencia del reclamo indemnizatorio.⁹⁴ En tanto que, luego de una álgida discusión, se convino en eliminar las referencias a las privaciones de la libertad, es claro que existió en el ánimo de los delegados de San José la intención de hacer extensible este derecho indemnizatorio a la totalidad de condenas judiciales que puedan o no estar viciadas de error judicial.

Vistas como lo fueron las distintas secciones que componen el artículo 10 de la Convención Americana, es pertinente sintetizar lo hasta ahora expuesto. En este punto, esta obra ha fincado una base conceptual de lo que constituye un error judicial, a la luz de la Convención Americana. De ese estudio se concluyó que la figura prevista en la Convención es amplia, de modo que excede cuestiones meramente penales, además de que no requiere de la concesión de un indulto o del surgimiento de hechos novedosos para actualizarse. En similar sentido, se estableció que el requisito de firmeza obedece a la necesidad de resarcir a los justiciables daños sufridos que no tenían la obligación de soportar precisamente porque, de haber operado con normalidad el sistema de justicia, no se habría suscitado el error judicial. Esto, con el propósito de diferenciar la acción indemnizatoria con los medios de defensa ordinarios o extraordinarios que puede oponer el agraviado en el transcurso de un procedimiento jurisdiccional. En similar sentido, respecto del propio concepto de error judicial, se estableció que la indeterminación jurídica no constituye un problema, sino una ventaja. En efecto, mientras se tenga presente que un error judicial puede adoptar distintas facetas o modalidades, será posible para los operadores de justicia encargados de deducir estos reclamos centrarse en lo que verdaderamente importa para efectos indemnizatorios: que éstos infrinjan en los justiciables daños patentes que no se correspondan con las actuaciones judiciales, sean éstas de hecho o de derecho. Finalmente, por cuanto hace a la propia indemnización, se ha establecido que ésta puede ser pecuniaria, pero que es posible otorgar indemnizaciones a la luz del estándar más amplio de restitución integral previsto en la propia Convención Americana. Esto puede manifestarse vía la restitución de

⁹⁴ Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, p. 17.

sustituciones jurídicas existentes antes del acontecimiento del daño o el ofrecimiento de disculpas por parte del Estado infractor, por mencionar algunos ejemplos.

Los mecanismos de exigibilidad de responsabilidad patrimonial del Estado

Como se ha visto, los elementos de la acción indemnizatoria por error judicial prevista en el artículo 10 tienen aristas que, idealmente, llevarían a los Estados a crear mecanismos acordes con sus requerimientos para ventilarlos. Por ello, y toda vez que el artículo 10 de la Convención Americana constituye una norma de observancia compulsiva para todas las autoridades mexicanas desde hace más de cuarenta años,⁹⁵ deviene relevante estudiar la legislación mexicana. Lo anterior, a efecto de determinar si existen o no mecanismos a partir de los cuales pueda tramitarse un reclamo indemnizatorio fundado en el error judicial sufrido por una persona. La pregunta es en modo alguno ociosa. Esto, toda vez que la identificación de mecanismos para exigir la responsabilidad del Estado por error judicial tiene el doble efecto de elevar la calidad de la administración de justicia y reestablecer la confianza de los justiciables en el Estado y en el derecho como canalizador de conflictos.⁹⁶

Para ello, la propuesta consiste en analizar la base constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado en general y aquella derivada del error judicial en particular —si la hay. Posteriormente, se estudiará la legislación secundaria. Específicamente, se analizará el procedimiento de indemnización por actividad administrativa irregular. Esto, a efecto de cuestionarse si, en su estado actual, el orden jurídico mexicano es capaz de procesar reclamos indemnizatorios con base en el error judicial en que hubieren incurrido los operadores jurídicos.

Base constitucional del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado

En primer término, es preciso delinear el régimen de responsabilidad patrimonial existente en el país. Para esto, conviene retomar la base constitucional de esta responsabilidad, misma que reside en el artículo 109, último párrafo, constitucional. La norma aludida mandata que:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva

⁹⁵ DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, Diario Oficial de la Federación [DOF] 07-05-1981.

⁹⁶ Álvaro Castro Estrada, “La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo” en Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, Miguel Alejandro López Olvera, Isaac Augusto Damnsky y Libardo Rodríguez Rodríguez, coords., (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007), p. 548.

y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El estudio de esta norma y de cómo adquirió su configuración actual excede el ámbito de esta obra.⁹⁷ Con todo, de la lectura de la norma constitucional aludida es de desprenderse que la obligación de indemnizar surge con motivo de los daños causados por los agentes estatales en el desarrollo de sus funciones y es objetiva y directa. Además, sólo comprende los daños causados por actividad administrativa irregular. A decir de los legisladores involucrados en la emisión de la norma, esto último obedece a la circunstancia de que:

No se niega que se pueden causar daños por actos legislativos o incluso judiciales, ésta es la razón de que en algunas legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por ‘error judicial’; sin embargo, la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales, nos lleva a proponer excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial”.⁹⁸

Sin perjuicio de lo determinado por el órgano reformador de la constitución, según ha sido explicado en esta obra,⁹⁹ no hay lugar a considerar que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado contiene una restricción constitucional expresa que excluye la responsabilidad originada por error judicial. Se dice lo anterior, en virtud de que el artículo 1 constitucional, en conjunto con el diverso 133, establece que las personas son titulares de los derechos reconocidos en la propia constitución, pero también en los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado. Esta interpretación, sin embargo, no establece los parámetros para ejercitar reclamos indemnizatorios por error judicial;

⁹⁷ Sin embargo, el lector interesado puede remitirse a los siguientes trabajos:

Castro Estrada, Álvaro. “La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo” en Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, Miguel Alejandro López Olvera, Isaac Augusto Damnsky y Libardo Rodríguez Rodríguez, coordinadores. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. pp. 533 – 564.

Fierro, Ana Elena y Adriana García García, “Responsabilidad patrimonial del Estado. Interpretación de la SCJN del artículo 113 constitucional”, Centro de Investigación y Docencia Económicas. Colección documentos de trabajo, 2008. Recuperado de https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/428/1/000088031_documento.pdf en fecha 15 de junio de 2023.

Pinkus Aguilar, María Fernanda, Ivonne Cecilia González Barrón, Velia Fernanda Márquez Rojas. Responsabilidad patrimonial del Estado. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

⁹⁸ Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto, que modifica la denominación del título cuarto y reforma el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, en DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceso legislativo, recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOJ_14jun02.pdf, p. 23.

⁹⁹ Específicamente, en términos del capítulo primero.

circunstancia que orilla a proceder con el análisis de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular.

Al momento de su emisión, los legisladores involucrados en la creación del segundo párrafo del artículo 113 (hoy 109, último párrafo) constitucional proveyeron definiciones de lo que debía entenderse por cada uno de los elementos que la integran.

Respecto de la conducta dañosa, los legisladores estimaron que “será aquella que guarde el carácter de administrativa, tomando en cuenta que un aspecto central de la responsabilidad del Estado es la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública”.¹⁰⁰ Con todo, autores como López Olvera destacan que la referencia al término “daños” es inadecuada. A su decir, “una adecuada interpretación del contenido obligacional de la nueva responsabilidad del Estado exige que se entienda en su acepción más amplia como ‘toda afectación económica’”.¹⁰¹

Para los legisladores, el señalamiento de que la responsabilidad es objetiva implica que “ajena a la responsabilidad subjetiva, no dependerá de un actuar doloso o ilegal de un funcionario en particular”.¹⁰² Castro Estrada complementa lo anterior al señalar que “independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse”.¹⁰³

La responsabilidad directa, según fue apreciada por los legisladores, implica que “la administración no responderá subsidiariamente por el servidor público relacionado con el daño, sino que podrá exigirse al Estado de manera inmediata la reparación del mismo”.¹⁰⁴ Castro

¹⁰⁰ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto, por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceso legislativo, recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOJ_14jun02.pdf, p. 32.

¹⁰¹ Miguel Alejandro López Olvera, “la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”, en Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, Miguel Alejandro López Olvera, Isaac Augusto Damnsky y Libardo Rodríguez Rodríguez, coords., (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007), p. 580.

¹⁰² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto, por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 32.

¹⁰³ Álvaro Castro Estrada, “Análisis jurídico de la reforma constitucional que incorporó la responsabilidad patrimonial del Estado a la Constitución mexicana” en Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional, México, núm. 8, enero – junio de 2003, p. 222. (pp. 205 – 242).

¹⁰⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto, por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 32.

Estrada apunta que esto significa que “es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulan los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionan (sic.) lesiones en sus respectivos patrimonios”.¹⁰⁵

La norma, además, es explícita al excluir de su alcance otro tipo de daños que no sean producto de “actividad administrativa irregular”.¹⁰⁶ Esto no supone el establecimiento de una restricción constitucional expresa en el sentido de que *sólo* puede reclamarse del Estado los daños causados con motivo de su actuación administrativa irregular. En todo caso, implica que debe efectuarse una lectura concatenada de otro cúmulo de disposiciones constitucionales para arribar a la conclusión de que el Estado es igualmente responsable con motivo de los daños generados por el error judicial.

Finalmente, la alusión a que las indemnizaciones serán otorgadas “conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes” debe entenderse como el establecimiento de una reserva de ley en favor de los legisladores de los distintos órdenes de gobierno¹⁰⁷ para que éstos dispongan la forma de deducir reclamos indemnizatorios a cargo del Estado en el ámbito de su respectiva competencia.

Hasta este punto, ha quedado demostrado que la responsabilidad patrimonial del Estado merced de la comisión de un error judicial es parte de nuestro texto constitucional y, en consecuencia, vincula al Estado en su conjunto a establecer mecanismos para su justiciabilidad. Si bien el texto constitucional no lo establece explícitamente, la lectura conjunta de los artículos 1, 109 y 133 constitucionales y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite concluir que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado sí contempla reclamos indemnizatorios fincados en el error judicial que puedan sufrir los gobernados. Además, ha quedado claro que las indemnizaciones proceden una vez que quede demostrada la comisión de un daño de modo objetivo, esto es, sin perjuicio de la intención de dañar de la persona juzgadora. Igualmente, se ha establecido que es directamente el Estado —que no el juzgador que emita la sentencia viciada de error judicial— quien responderá por estos daños.¹⁰⁸

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ Inherente al concepto de patrimonio dañado y no a la conducta ilícita, irregular o ilegítima que produce el daño. Álvaro Castro Estrada, “Análisis jurídico de la reforma constitucional que incorporó la responsabilidad patrimonial del Estado a la Constitución mexicana”, p. 223.

¹⁰⁷ Interpretable en armonía con los artículos 73, fracción XXXI —para el caso del legislador federal— y 124, tratándose de las entidades federativas, constitucionales.

¹⁰⁸ Esta acotación es relevante en tanto que uno de los argumentos utilizados para negar la procedencia de indemnizaciones por error judicial estiba en el supuesto menoscabo a la independencia judicial que implica hacer

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Esta base constitucional, a su vez, permite estudiar la legislación secundaria —misma que igualmente deberá ser interpretada de conformidad con el texto constitucional *íntegro*, esto es, adicionando el catálogo de derechos previsto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte—, a efectos de comprobar qué uso ha dado el legislador a la reserva de ley establecida en el texto constitucional para la regulación de esta figura.

En esta guisa, es conveniente centrarse en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esta ley es, en sus propios términos, “reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 [hoy 109, último párrafo] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹⁰⁹ y tiene por objeto “fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado”.¹¹⁰ La legislación en estudio establece los requisitos de procedencia de la acción indemnizatoria, así como los mecanismos para calcular las indemnizaciones correspondientes.

Por cuanto hace a la acción indemnizatoria, la ley establece dos mecanismos para deducirla. En primer término, el justiciable puede acudir directamente a la dependencia o entidad responsable del daño para que ésta, en la vía administrativa, le adjudique la indemnización que en derecho corresponda.¹¹¹ Para el caso de que la resolución de la entidad o dependencia no satisfaga el reclamo del accionante, ésta puede impugnarse mediante recurso de revisión en la vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.¹¹² Como se verá más adelante, para el caso particular de los reclamos indemnizatorios con base en error judicial que se deducen en la vía contenciosa

responsable a un juzgador del pago de indemnizaciones como consecuencia del error en que éstos hubieren incurrido.

A mayor abundamiento, considérese lo resuelto en Varios 561/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 25 de agosto de 2010.

¹⁰⁹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Diario Oficial de la Federación [DOF] 31-12-2004, últimas reformas DOF 20-05-2021, artículo 1.

¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 18.

¹¹² Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 24.

administrativa, la autoridad competente para deducirlos no es otra sino la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ambos casos, el accionante debe acreditar:¹¹³ **i)** la conducta estatal; **ii)** el daño o afectación en su patrimonio, y **iii)** el nexo causal entre la actividad y la lesión. De lo anterior se desprende, además, que no todo daño es susceptible de ser indemnizable, sino que éstos deben ser cuantificables o evaluables en dinero.¹¹⁴ Además, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —aplicable para deducir estos reclamos en la vía contenciosa—¹¹⁵ refuerza esta noción al disponer que las sentencias dictadas con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado deberán fundamentar y motivar lo relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, así como la valoración del daño o perjuicio causado.¹¹⁶

Respecto de la política indemnizatoria prevista en la ley en comento,¹¹⁷ es destacable que ésta contempla únicamente indemnizaciones económicas, detallando las condiciones de modo y tiempo relativas al pago de estas¹¹⁸ y estableciendo fórmulas para el cálculo de las indemnizaciones.¹¹⁹ Al respecto, autoras como Mosri Gutiérrez¹²⁰ señalan este tipo de reparaciones no pueden ser calificadas de integrales, en tanto que excluyen la posibilidad de otorgar a los particulares otro tipo de indemnizaciones, en términos del estándar interamericano de restitución íntegra o *restitutio in integrum* —abordada en el capítulo segundo de esta obra y que comprende actos como disculpas públicas, garantías de no repetición o restitución de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la comisión de la conducta dañosa.

¹¹³ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 21 y 22.

¹¹⁴ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 4.

¹¹⁵ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 19.

¹¹⁶ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación [DOF] 01-12-2005, últimas reformas DOF 27-01-2017, artículo 50-A.

¹¹⁷ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Capítulo II. De las Indemnizaciones.

¹¹⁸ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 11 a 13.

¹¹⁹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14.

¹²⁰ Magda Zulema Mosri Gutiérrez, “Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción” en Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional, México, núm. 33, julio – diciembre de 2015, p. 145. (pp. 133 - 155).

La Ley General de Víctimas

Por esto, en principio sería dable conjugar las indemnizaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con las más amplias que establece la Ley General de Víctimas¹²¹ en aras de la maximización de los derechos de los gobernados y de los mecanismos para su protección y garantía. De conformidad con este ordenamiento, las herramientas al alcance del Estado mexicano para resarcir integralmente el daño sufrido por una víctima son la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición.¹²² Se dice que la aplicación de las compensaciones previstas en la Ley General de Víctimas es apropiada para indemnizar a víctimas de error judicial que han seguido el proceso previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en virtud de que la propia Ley General de Víctimas establece, en su artículo 64, que las compensaciones reguladas en aquella ley son otorgables también para las víctimas de error judicial.¹²³ Así, si la propia ley establece la posibilidad de extender las compensaciones en sentido amplio a las víctimas de error judicial, es evidente que se está ante una posibilidad compatible con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Entre otros, aspectos, la Ley General de Víctimas —en su carácter de ley general—¹²⁴ tiene la valía de que establece un concepto amplio de víctima, siendo tal la persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo, puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.¹²⁵ Esta definición, amplia como lo es, puede englobar a quien aduzca haber sido

¹²¹ Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación [DOF] 09-01-2013, últimas reformas DOF 25-04-2023.

¹²² La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del daño. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del daño. La compensación se otorga a la víctima de forma apropiada a la gravedad del daño sufrido. La satisfacción está encaminada a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Las medidas de no repetición buscan que el daño no vuelva a ocurrir. Definiciones extraídas de la propia Ley General de Víctimas, artículo 27.

¹²³ Ley General de Víctimas, artículo 64.

¹²⁴ Misma que, por su carácter de general tiene el valor añadido de que vincula a la totalidad de los órdenes de gobierno del país. Para mejor referencia respecto del carácter distributivo de competencias que retienen las leyes generales, véase Mejía Garza Raúl Manuel y Laura Patricia Rojas Zamudio, “Artículos generales de competencia en la Constitución” en *Federalismo(s). El rompecabezas actual*. México: Fondo de Cultura Económica, 2019. pp. 29-56.

¹²⁵ Ley General de Víctimas, artículo 4.

condenada por error judicial. Esta premisa, además, ha reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; órgano que ha determinado que:

Quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para poder ser ‘reparadas integralmente’.¹²⁶

Como puede verse, el concepto de víctima y las medidas reparatorias contenidas en la Ley General de Víctimas son más armónicas con el concepto de *restitutio in integrum* que, se ha estimado, es el que debe regir para indemnizar a quien aduzca ser víctima de un error judicial.¹²⁷ Por esto, cabría ejercitar acciones indemnizatorias previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con base en estos elementos, en aras de la consecución de una determinación que satisfaga el reclamo del accionante. Sin embargo, no debe perderse de vista que ello no es el propósito de tales normas, de modo que su aplicación irrestricta puede llevar a resultados no previstos por el legislador. Esto ha sido observado por integrantes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa —instancia resolutora de reclamos indemnizatorios basados en responsabilidad patrimonial del Estado—,¹²⁸ quienes han sostenido que:

La ambigüedad en la redacción del párrafo segundo del artículo 113 [hoy 109, último párrafo] —y no resuelta en su ley reglamentaria ni con las tesis de la Suprema Corte— ha ocasionado que los particulares acudan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a promover acciones a la luz de la doctrina de la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme al segundo párrafo del artículo 113 constitucional, para abordar lesiones a derechos humanos, lo cual puede ocasionar que un particular obtenga dos indemnizaciones por violación a sus derechos humanos, con el consecuente ejercicio ineficiente de los recursos públicos, porque en ambos, es el Estado quien repara la lesión.¹²⁹

Así las cosas, es evidente que la regulación secundaria de los conceptos constitucionales relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado es, en el mejor de los casos, insuficiente

¹²⁶ **DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE**, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 802, tesis 1a. CLXII/2014 (10a.), registro digital 2006238.

¹²⁷ En términos de lo expuesto en el capítulo segundo de esta obra.

¹²⁸ En términos de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 3, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

¹²⁹ Magda Zulema Mosri Gutiérrez, “Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción”, pp. 153-154.

para tramitar reclamos en que se solicite la indemnización a que tienen derecho las víctimas de errores judiciales. Esta premisa descansa en dos argumentos.

El primero, de carácter formalista, reside en que las normas procesales que regulan los reclamos de responsabilidad patrimonial del Estado ciñen la competencia de los órganos resolutores sólo a reclamos fundados en la actividad administrativa irregular del Estado.¹³⁰ Si se tiene que uno de los fundamentos básicos de la jurisdicción de un tribunal es la competencia por materia,¹³¹ una respuesta natural de los impartidores de justicia podría consistir en negar la tramitación del reclamo indemnizatorio con base en error judicial alegando que las normas procesales no los facultan para conocer de ese tipo de reclamos.¹³² Si bien existen elementos de índole constitucional¹³³ para desechar esta consideración y, en consecuencia, forzar a los órganos jurisdiccionales a conocer de este tipo de reclamos, lo cierto es que ello no elimina la deficiente regulación secundaria en la materia. En tanto ello no cambie, difícilmente podrán deducirse reclamos de esta naturaleza.

El segundo argumento es más de diseño legislativo. Ciertamente, este mecanismo de responsabilidad patrimonial del Estado no está pensado para deducir reclamos indemnizatorios por error judicial. Aunque se dijo que el requisito de condena en firme para el ejercicio de esta acción obedece a la expectativa de que la normal operación del sistema de justicia corrija los errores que se susciten en el desahogo del proceso, ejercitar una acción cuyo primer requisito es acreditar una conducta estatal (que en este caso sería el error judicial) fácilmente podría interpretarse como una nueva revisión de un proceso que se estimaba concluido —dada la existencia de una condena en firme—, lo que podría orillar al rechazo de este tipo de reclamos.

¹³⁰ Nuevamente, remítase el lector a los artículos 1, 4, 17 a 21 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 3, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

¹³¹ **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, tesis P./J. 83/98, registro digital 195007.

¹³² Respuesta que, de hecho, ha constituido precedente en nuestro sistema jurídico. Para mejor referencia, véase Recurso de reclamación derivada de juicio contencioso administrativo 2/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 20 de mayo de 2020.

¹³³ **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**, Undécima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, página 1754, tesis 2a./J. 16/2021 (11a.), registro digital 2023741.

Además, se estima que el régimen indemnizatorio previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no satisface los estándares fijados por el artículo 10 de la Convención Americana. Lo anterior, en tanto que la primera sólo alude a indemnizaciones pecuniarias, mientras que la segunda exige restitución integral del daño sufrido. Sobre este particular, el uso complementario del régimen indemnizatorio de la Ley General de Víctimas sólo puede ser tachado de problemático, dado que, de nueva cuenta, de optar por este camino se estaría forzando una interpretación que el legislador no previó de un mecanismo diseñado para procesar otro tipo de reclamos.

En vistas de lo hasta aquí expuesto, es de concluirse que el texto constitucional que prevé dentro del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado los reclamos indemnizatorios por error judicial no encuentra en la legislación ordinaria vías para canalizar apropiadamente este tipo de acciones. Esto es denotativo de una omisión legislativa que, en última instancia, lastima a los gobernados e incentiva la comisión de errores judiciales: con impunidad garantizada, no hay razón para corregir el rumbo.

El derecho a indemnización por error judicial en la práctica. Precedentes desde la judicatura federal mexicana

En capítulos anteriores de esta obra se dio cuenta con los elementos que, al menos conceptualmente, integran el derecho a indemnización por error judicial previsto en el artículo 10 de la Convención Americana. Igualmente, se contrastaron tales elementos conceptuales con el mecanismo de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado vigente en el país. De este ejercicio se concluyó que la legislación no está preparada para deducir con efectividad los reclamos fundados en el artículo 10 de la Convención Americana, sea por indeterminación competencial, sea por verdaderas fallas en el diseño del procedimiento indemnizatorio.

Con todo, los tribunales mexicanos no han sido ajenos al derecho a indemnización por error judicial. En efecto, aunque el estado de la cuestión apunta a que el derecho a indemnización por error judicial es uno de los derechos humanos tutelados por nuestro ordenamiento jurídico —en términos de los artículos 1 y 133 constitucionales—, lo cierto es que en reiteradas ocasiones los impartidores de justicia mexicanos han esbozado argumentos para acotar a mínimos casi estériles la exigibilidad de este derecho. Por ello, el objeto del presente capítulo es estudiar los precedentes en materia de error judicial dictados por los órganos de cierre de la judicatura federal mexicana, a saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados. Esto, a efecto de contrastar el tratamiento de este derecho por parte de juzgadores mexicanos con lo que cabe esperarse desde su estudio doctrinal. Por medio de este capítulo, se espera exponer cómo la judicatura federal mexicana ha catalogado a los sujetos del error judicial, así como a la propia conducta. Igualmente, se busca exponer las vías —y, en su caso, las razones para clausurarlas— para ejercitar este derecho.

Ceñir el estudio sólo a las resoluciones emitidas por los órganos referidos obedece a una cuestión metodológica. Dado el sistema de precedentes vigente al momento de escribir estas líneas,¹³⁴ poco interés reviste el estudio de sentencias dictadas como consecuencia de la sustanciación de algún medio ordinario de defensa. Lo mismo es cierto para las sentencias de amparo indirecto dictadas por Jueces de Distrito. Se dice lo anterior en tanto que sus

¹³⁴ Previsto en el Título Cuarto de la Ley de Amparo, que reserva la facultad de emitir criterios jurisprudenciales o criterios estimados relevantes sólo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

considerativos no resultan obligatorios para ninguna autoridad jurisdiccional del país. Igualmente, estas resoluciones resultan difícilmente consultables para terceros ajenos a las partes del conflicto.

Además, cabe destacar que son escasos los precedentes en la materia. Igualmente, el común denominador de los que sí existen y revistieron la suficiente relevancia para ser publicados en el Semanario Judicial de la Federación está en negar a los solicitantes tanto vías como argumentos para reclamar el derecho a ser indemnizados por error judicial. Precisado lo anterior, existen condiciones para entrar al estudio de las resoluciones dictadas por nuestros impartidores de justicia.

Varios 561/2010. Órganos jurisdiccionales excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Primeramente, es valioso el expediente Varios 561/2010,¹³⁵ del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³⁶ En este caso, la Suprema Corte se cuestionó si las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales estaban o no sujetas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.¹³⁷

En aquel asunto, un particular reclamó en amparo indirecto cierta omisión a cargo del gobierno del entonces Distrito Federal.¹³⁸ Desahogado el procedimiento, el Juez de Distrito del conocimiento determinó sobreseer, por considerar que no existía la omisión atribuida. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, que se resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de reclamación. En él, adujo que las magistradas integrantes del órgano resolutor, así como la secretaria que

¹³⁵ Varios 561/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 25 de agosto de 2010.

¹³⁶ Y del cual emanó el criterio que lleva por rubro **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL**, (Novena Época), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 199, tesis 2a. XCIV/2010, registro digital 163745.

¹³⁷ Varios 561/2010, p. 22.

¹³⁸ Particularmente, se reclamó la omisión de dar respuesta a la solicitud de devolución de ciertas cantidades que, alegó, le fueron indebidamente retenidas.

proyectó la sentencia del recurso de revisión, le habían provocado un daño patrimonial que debía ser resarcido en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Al pronunciarse respecto del recurso hecho valer, las magistradas integrantes del órgano colegiado estimaron que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado “no precisa si resulta aplicable a casos como el que nos ocupa, y tampoco, de ser así, cuál sería la tramitación, pues sólo se refiere a las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos”.¹³⁹ Por ello, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ese órgano determinara el tratamiento que debe darse al recurso planteado.

En aquella instancia, los ministros estudiaron el artículo 113, segundo párrafo —hoy 109, último párrafo— de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor que sigue:

Artículo 113.- [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De su lectura concluyeron que el mismo no aportaba elementos para determinar si era procedente o no reclamar indemnización de impartidores de justicia a resultas de su actividad jurisdiccional irregular. Por esto, procedieron al estudio del proceso legislativo que dio origen al texto constitucional, en aras de desentrañar la voluntad del órgano reformador de la Constitución. Ello, con el objeto de proveer una respuesta al problema sometido a su consideración.

Así, el alto tribunal determinó que “los actos judiciales emitidos en sus funciones por los órganos de impartición de justicia deben ser excluidos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a efecto de evitar crear un recurso de revisión y con ello analizar el fondo de las sentencias ya dictadas”.¹⁴⁰ Del análisis efectuado, los integrantes de la Segunda Sala concluyeron por unanimidad que la única responsabilidad patrimonial que puede generar el Poder Judicial de la Federación es la originada en virtud de su actividad administrativa irregular, no así la que pueda generarse con motivo de su actividad jurisdiccional.¹⁴¹ Con base en esas consideraciones, la Segunda Sala estimó que era notoriamente improcedente reclamar, con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, una indemnización patrimonial a

¹³⁹ Varios 561/2010, p. 18.

¹⁴⁰ Varios 561/2010, p. 36.

¹⁴¹ Varios 561/2010, p. 46.

costa del actuar irregular de los impartidores de justicia.¹⁴² A decir de los juzgadores, “de incluir la actividad jurisdiccional dentro de la responsabilidad objetiva y directa del Estado, se podría crear una situación en la que se vulnere o limite precisamente la independencia judicial con la que deben contar los titulares de los órganos jurisdiccionales”.¹⁴³

Este precedente no trata ni define la postura del Estado mexicano respecto del derecho a indemnización por error judicial. Sin embargo, su valía estiba en que aborda el tema más amplio de la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad judicial irregular. Con lo resuelto, los ministros convienen en que los órganos jurisdiccionales —que no sus titulares, de quienes no se pone en entredicho su garantía constitucional de independencia judicial— gozan de una suerte de inmunidad en el desempeño de su función jurisdiccional que impide a los particulares reclamar daños generados por su actuar (negligente o no). Esto, con todo, parte de un incorrecto entendimiento del derecho indemnizatorio que surge a la postre de la comisión de un error judicial. Efectivamente, la Suprema Corte pierde de vista que, con el ejercicio de este derecho, no se pretende una indemnización a costa del propio titular de un órgano jurisdiccional. En consecuencia, los argumentos en torno a la protección de la independencia judicial devienen inoperantes, por resultar ajenos a la figura de indemnización surgida por error judicial.

Así las cosas, y en nombre de una independencia judicial que no se vulnera ni se menoscaba, el efecto práctico de lo resuelto radica en negar la procedencia de las vías administrativa y contenciosa administrativa —que son las adecuadas para ventilar controversias en que se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado—¹⁴⁴ para el caso de que un particular eleve un reclamo en que aduzca un quebranto patrimonial a resultas de la función de impartición de justicia.

Amparo en revisión 42/2015. Error judicial y diferencia razonable de interpretación jurídica

Dada la omisión del estudio de la figura del error judicial —no se diga ya de los elementos de procedencia de una eventual acción indemnizatoria—, resulta conveniente el estudio de otros

¹⁴² Varios 561/2010, p. 52.

¹⁴³ Varios 561/2010, p. 50.

¹⁴⁴ Esto, en términos de los artículos 17 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en conjunto con el artículo 3, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

precedentes. Específicamente, se propone el análisis del amparo en revisión 42/2015,¹⁴⁵ del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito¹⁴⁶ y el amparo directo en revisión 3079/2013,¹⁴⁷ del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴⁸ Aunque abordan cuestiones de hecho considerablemente distintas, estos precedentes aportan elementos para delinear una definición de lo que, al menos en la práctica jurisprudencial mexicana, constituye un error judicial. Es esto lo que orilla a su estudio conjunto.

En esta guisa, el amparo en revisión 42/2015 deriva de un procedimiento disciplinario seguido en contra de una actuario adscrita a la Central de Comunicaciones Procesales del Poder Judicial del Estado de Michoacán en el que se determinó imponer una multa a la funcionaria. Esta sanción se originó puesto que la autoridad disciplinaria del Poder Judicial del Estado estimó incumplidas ciertas formalidades relativas a la práctica de los emplazamientos.¹⁴⁹ La quejosa, por su parte, estimó que había actuado en apego a la norma.¹⁵⁰

En la totalidad de las instancias, se le dio la razón a la autoridad disciplinaria por considerar correcta la interpretación efectuada del Código de Procedimientos Civiles de la entidad. Con todo, en la instancia de revisión, los magistrados que conocieron el asunto

¹⁴⁵ Amparo en revisión 42/2015, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2015.

¹⁴⁶ Y del cual emanó el criterio que lleva por rubro “**DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS**” Y “**ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE**”. SU **DISTINCIÓN**, (Décima Época), Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, página 2903, tesis XI.1o.A.T.30 K (10a.), registro digital 2011907.

¹⁴⁷ Amparo directo en revisión 3079/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 28 de mayo de 2014.

¹⁴⁸ Y del cual derivó el criterio que lleva por rubro **ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE**, (Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1098, tesis 1a. CXI/2015 (10a.), registro digital 2008712.

¹⁴⁹ Específicamente, se estimó incumplida la obligación de dejar un citatorio en el domicilio de la persona buscada, una vez cerciorada la actuario de tratarse del domicilio correcto. La conducta atribuida fue la omisión de fijar citatorio a la demandada en la puerta de su domicilio en la diligencia de 31 de enero de 2013, que constituyó la primera búsqueda de la persona demandada.

Amparo en revisión 42/2015, p. 47.

¹⁵⁰ Argumentó que su obligación sólo se actualizaba en la medida en que alguna persona en el domicilio recibiera el citatorio. De no haber nadie o encontrarse deshabitado, no se surtiría la hipótesis normativa y, en consecuencia, no se actualizaría la obligación de dejar el citatorio. Ello, con base en una interpretación de la norma aplicable a la luz de la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento. Si el objeto del emplazamiento es dotar a la demandada de la oportunidad de presentar pruebas y formular alegatos, no entenderlo personalmente — y tenerlo por practicado— conlleva el riesgo de que la demandada no conozca el juicio seguido en su contra y no pueda ejercer su derecho a la defensa.

Amparo en revisión 42/2015, pp.53 a 54.

consideraron que las posturas de ambas partes eran posibles a partir de ejercicios interpretativos divergentes de las normas aplicables. A decir de los juzgadores, esa diferencia interpretativa no podía servir como base para sancionar a la funcionaria quejosa. Ello, dado que resulta apropiado:

Distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del juez —y, por extensión, el poder judicial— para ejercer su función, de tal forma que no se le sancione por adoptar posturas jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión.¹⁵¹

Por esto, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que un funcionario de la judicatura no puede ser sancionado o destituido únicamente con base en una decisión adoptada como consecuencia de una interpretación de las normas aplicables al caso. Por el contrario, el órgano colegiado consideró que “no constituye un error judicial la interpretación del derecho que se puede argumentar dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable, aunque el criterio no se comparta”.¹⁵² En cambio, los magistrados determinaron que se está ante un error judicial cuando “la decisión se apartó ostensiblemente del régimen jurídico vigente para la materia de que se trate, sin que sea posible, con ese pretexto, discutir si los argumentos planteados por el juez ordinario fueron convincentes”.¹⁵³

Con lo anterior en mente, se decidió por unanimidad amparar a la funcionaria quejosa. A ojos del órgano resolutor, es inaudito que se sancione a una funcionaria de la judicatura como consecuencia del ejercicio interpretativo de las normas procesales que rigen las labores que está llamada a desempeñar.¹⁵⁴ En palabras de los magistrados, “no sólo los titulares de los órganos judiciales realizan la interpretación de las leyes que aplican, sino también los actuarios encargados de realizar notificaciones [...] en ciertas ocasiones —como en el caso en estudio— tienen la responsabilidad de aplicar las disposiciones jurídicas a una hipótesis fáctica”.¹⁵⁵

Este precedente tiene dos aportaciones que merecen especial consideración. En primer lugar, con él se comienza a definir qué es para la judicatura mexicana un error judicial y cómo se puede diferenciar de otras figuras jurídicas. En un segundo momento, este caso parece ampliar

¹⁵¹ Amparo en revisión 42/2015, p. 37.

¹⁵² Amparo en revisión 42/2015, p. 38.

Esta cita es relevante, en virtud de que fue directamente extraída del trabajo de Jorge F. Malem Seña. Para mejor referencia, véase Jorge F. Malem Seña, “El error judicial” en *El error judicial. La formación de los jueces*, (México: Distribuciones Fontamara, 2012), p. 26.

¹⁵³ Amparo en revisión 42/2015, p. 39.

¹⁵⁴ Máxime si, como en el caso, este ejercicio interpretativo era garantista; orientado a maximizar el respeto por las formalidades esenciales del procedimiento, en beneficio del futuro demandado.

¹⁵⁵ Amparo en revisión 42/2015, p. 57.

el manto protector delineado por primera vez en el Varios 561/2010. Si en aquel asunto se decidió que los órganos jurisdiccionales gozaban de una suerte de inmunidad que impide reclamar daños generados por el actuar de los titulares de los órganos jurisdiccionales, el amparo en revisión 42/2015 reitera aquella protección y la extiende al amplio universo de funcionarios involucrados en la labor de impartir justicia.

Amparo directo en revisión 3079/2013. Sujetos del error judicial

Así, cuando se cuestionó si los órganos del Estado, como partes de un juicio, podían inducir al error judicial, lo que a su vez haría deducible un reclamo indemnizatorio en favor del particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que ello no es posible. En efecto, por conducto del Amparo directo en revisión 3079/2013, la Corte fue clara en determinar que “quienes pueden incurrir en el error judicial son los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional del Estado”.¹⁵⁶ Lo anterior, dada cuenta de que el error judicial surge “*in iudicando*, es decir, en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional; concretamente en lo concerniente al poder de decisión que se manifiesta en el acto de juzgar”.¹⁵⁷ Esto, sin perjuicio de la denominación formal de tales entidades. Lo que importa para constituir las como sujeto activo del error judicial es que estén investidas de “el poder para resolver los litigios o conflictos jurídicos con el fin de realizar el derecho, mediante sentencias obligatorias y ejecutables”.¹⁵⁸

Esta decisión surgió en el contexto de una demanda ordinaria civil entablada por una persona en contra del gobierno de su entidad.¹⁵⁹ En ella, se demandó la indemnización de daño moral por concepto de responsabilidad objetiva y directa, así como el pago de los perjuicios por el tiempo en que la accionante estuvo privada de su libertad. Esto, a resultas de que se había seguido en su contra un proceso penal del que fue exonerada en segunda instancia. Agotado el proceso y sus recursos ordinarios, los juzgadores coincidieron en que el ejercicio de la acción

¹⁵⁶ Amparo directo en revisión 3079/2013, p. 26.

¹⁵⁷ Amparo directo en revisión 3079/2013, p. 26.

¹⁵⁸ Amparo directo en revisión 3079/2013, p. 26.

¹⁵⁹ En concreto, la accionante dirigió su reclamo en contra del Gobierno del Estado, de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Morelos.

penal que no deriva en una condena de la persona sujeta al proceso no se identifica con una actuación irregular por parte de los agentes ministeriales que dé pie a una indemnización.¹⁶⁰

Inconforme, la parte quejosa promovió demanda de amparo directo, en que adujo que su derecho a ser indemnizada emanaba del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.¹⁶¹ Al respecto, el tribunal colegiado del conocimiento adujo que la acción de pago de daños por error judicial “únicamente prospera cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona, pero no cuando, en uso de su arbitrio judicial, los tribunales resuelven de modo contrario al interesado”.¹⁶² En consecuencia, estimó el órgano colegiado, “el hecho de haber prosperado las apelaciones penales que culminaron con sentencias absolutorias sin haberse detectado actividad irregular del Ministerio Público [...] no hace patente la existencia del error judicial”.¹⁶³ Contra esto, la persona quejosa promovió recurso de revisión, mismo que fue resuelto en el sentido de negar el amparo,¹⁶⁴ según fue descrito en líneas que anteceden.

En conjunto, los ADR 3079/2013 y AR 42/2015 permiten caracterizar al error judicial como aquél que se comete por los funcionarios adscritos a órganos que ejercen la función materialmente jurisdiccional. Con todo, ello no sucede al ejercer la totalidad de actuaciones procesales, sino que tiene lugar *in iudicando* —esto es, cuando el funcionario tiene la responsabilidad de aplicar normas de derecho a una hipótesis fáctica para resolver conflictos vía determinaciones obligatorias y ejecutables (sean sentencias, sean diligencias procesales, tales como el emplazamiento). Además, cabe distinguir al error judicial de la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas. Esto, dado que la diferencia razonable de interpretaciones es una figura amparada por las garantías judiciales que no puede dar pie a la sanción o remoción de los operadores jurídicos; cosa que no ocurre con el error judicial. Mientras que esta acontece cuando no cabe una única solución interpretativa posible a la aplicación de una norma a un caso

¹⁶⁰ Esto, en tanto que la responsabilidad que puede surgir del actuar irregular de las agencias ministeriales es la aquella por actividad administrativa irregular, para cuya procedencia es necesario demostrar que la acción penal se ejerció en contravención a las normas que rigen su ejercicio.

Amparo directo en revisión 3079/2013, p. 3, 9.

¹⁶¹ Amparo directo en revisión 3079/2013, p. 11.

¹⁶² Amparo directo en revisión 3079/2013, p. 16.

¹⁶³ Amparo directo en revisión 3079/2013, p. 16.

¹⁶⁴ Amparo directo en revisión 3079/2013, p. 36.

concreto, aquel surge cuando se aplica una norma de modo distinto al reconocible por algún criterio interpretativo razonablemente aplicable. Igualmente, puede argumentarse la existencia de un error judicial sólo cuando la acción de impartir justicia genera un daño objetivo y trascendente a la esfera jurídica de una persona.

Recurso de reclamación 2/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de reclamos indemnizatorios dirigidos contra jueces y magistrados del PJF.

Con todo, el ejercicio de identificar a los sujetos del error judicial, así como las conductas que pueden constituirlo, deviene ocioso si, cuando los justiciables accionan el aparato de justicia en aras de la obtención de una indemnización por error judicial, la judicatura clausura vías de procedencia de tal acción. Tal es el caso del recurso de reclamación 2/2019, derivado del juicio contencioso administrativo 4/2019,¹⁶⁵ en que se determinó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer de reclamos indemnizatorios por acción de operadores jurídicos federales. Lo mismo sucede con la Contradicción de criterios 209/2022,¹⁶⁶ en que se sostuvo que el juicio de amparo no es la vía para exigir este derecho, ni puede éste erigirse como excepción a la cosa juzgada. Como se verá ambos precedentes abonan a la clausura de vías que comenzó a delinearse desde el Varios 561/2010 a un grado tal que vuelven casi nugatorio lo afirmado en el Amparo directo en revisión 3584/2017 en el sentido de que “nada impide que se pueda demandar al Estado una indemnización, con motivo de un error judicial, citando como fundamento lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹⁶⁷

Así pues, la Reclamación administrativa 2/2019, derivada del juicio contencioso administrativo 4/2019, se trata de un asunto en que un integrante de la Marina Armada de México fue indebidamente separado de su cargo por ser portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana. Aunque el marino demostró que aquel separo fue inconstitucional,

¹⁶⁵ Recurso de reclamación derivada de juicio contencioso administrativo 2/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 20 de mayo de 2020.

¹⁶⁶ Contradicción de criterios 209/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de 11 de enero de 2023.

¹⁶⁷ Amparo directo en revisión 3587/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 22 de junio de 2020, p. 56.

reintegrado a su cargo y, además, fue exitoso en reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad administrativa irregular, el monto de la indemnización fue menor a la que consideró conforme a derecho. Por esto, promovió demanda de amparo directo —la autoridad, igualmente, promovió recurso de revisión fiscal—, que le fue negado. En reposición del procedimiento, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó una nueva sentencia en que estimó que los actos atribuidos a la autoridad no generan responsabilidad patrimonial del Estado, de modo que negó cualquier indemnización.

Contra la sentencia de amparo, el marino promovió recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado ante el Consejo de la Judicatura Federal. En él, sostuvo que “los magistrados que resolvieron el amparo directo y la revisión fiscal cometieron errores judiciales de carácter grave e inexcusables [...] ello debería estimarse como una actividad administrativa irregular”.¹⁶⁸ El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolvió que su reclamo era improcedente. En contra de ello, el marino inconforme promovió juicio contencioso administrativo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación —por las razones que más adelante se precisan—, que fue desechado por improcedente. Ello llevó al recurso de reclamación de que se trata.

Desde que el marino presentó su recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado ante el Consejo de la Judicatura Federal, su caso fue tildado de atípico. Se dice lo anterior, puesto que los reclamos de responsabilidad patrimonial del Estado comúnmente se ventilan en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ante la dependencia federal responsable en primer lugar y, de no estar satisfecho con el resultado, por la vía contenciosa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.¹⁶⁹

En aplicación de las normas descritas, y en tanto que el reclamo de que se trata está dirigido contra órganos del Poder Judicial de la Federación, el reclamo indemnizatorio fue presentado al Consejo de la Judicatura Federal, por ser este el órgano encargado de vigilar el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales federales. Agotado el procedimiento, el particular presentó ante la Suprema Corte —y no ante el Tribunal Federal de Justicia

¹⁶⁸ Recurso de reclamación 2/2019, p. 5.

¹⁶⁹ En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia ante la dependencia o entidad presuntamente responsable. De resultar que la resolución niegue la indemnización o no satisfaga al recurrente, ésta es impugnabile jurisdiccionalmente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de su propia ley orgánica.

Administrativa—juicio contencioso administrativo. Tal decisión fue calificada de conformidad por la Segunda Sala, que sostuvo que “la autoridad competente para conocer en vía jurisdiccional de su revisión [de la resolución que niega la indemnización] no puede ser el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”.¹⁷⁰

Entre las razones aportadas para justificar esa decisión, se argumentó que **i)** la propia Suprema Corte es competente para conocer y resolver conflictos o controversias de cualquier índole en que la propia Suprema Corte o el Consejo de la Judicatura Federal fueran partes; **ii)** que el Pleno es responsable de velar por la autonomía de los órganos y la independencia de los miembros del Poder Judicial, y **iii)** de permitir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa desahogara ese procedimiento implicaría que la Suprema Corte se supeditara a la jurisdicción de un tribunal de jerarquía “inferior”.¹⁷¹ Este último argumento se construyó en torno a la premisa de que sería jurídicamente inadecuado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sometiera a la jurisdicción ordinaria de un tribunal “inferior” con motivo de un acto o norma general que eventualmente pudiera lesionar su esfera de competencia.¹⁷² En voz de la propia Corte,

[T]odo ello no emana un contrasentido, porque al no existir en el sistema jurídico mexicano una instancia ubicada jerárquicamente por encima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pudiera y debiera analizar los conflictos o controversias en que ésta fuera parte [...] es ella misma el órgano que debe conocer y resolver los asuntos en que sea parte con cualquier carácter.¹⁷³

Establecida la competencia de la Suprema Corte —en detrimento del órgano legalmente competente, por consideraciones más bien dogmáticas respecto de la posición de la propia Suprema Corte en el ordenamiento jurídico mexicano—, así como el *corpus* normativo aplicable para resolver el caso, el alto tribunal procedió al estudio del reclamo planteado. Específicamente, la Segunda Sala se cuestionó si fue correcto el desechamiento de la demanda de nulidad entablada por el marino en contra del actuar del Tribunal Colegiado que determinó anular la sentencia indemnizatoria obtenida.

¹⁷⁰ Contradicción de criterios 209/2022, p. 7.

¹⁷¹ Los ministros argumentaron que sería jurídicamente inadecuado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sometiera a la jurisdicción ordinaria de un tribunal inferior con motivo de un acto o norma general que eventualmente pudiera lesionar su esfera de competencia.

Recurso de reclamación 2/2019, pp. 7 - 9.

¹⁷² Recurso de reclamación 2/2019, p. 9.

¹⁷³ Recurso de reclamación 2/2019, p. 8.

Para los integrantes del tribunal constitucional, el desechamiento de la demanda indemnizatoria fue acertado, dado que “la función jurisdiccional [...] no puede ser parte del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado”.¹⁷⁴ A decir de la Segunda Sala, esto se debe a que el artículo 109, último párrafo del texto constitucional¹⁷⁵ constituye una restricción constitucional expresa que imposibilita el ejercicio de la acción que pretende deducir en contra de los magistrados resolutores.¹⁷⁶ Igualmente, la Corte estimó que el artículo 10 de la Convención Americana resulta inaplicable, por tratarse de un asunto eminentemente administrativo.¹⁷⁷ Finalmente, la Corte dejó entrever que la vía ordinaria civil podría resultar adecuada para resolver este tipo de procedimientos. A decir de la Corte, “el que esta vía no sea la procedente —esto es, que un procedimiento por responsabilidad patrimonial del Estado no puede exigirse el daño causado por un error judicial— no le impedía acudir a *otras vías* para exigir una reparación”.¹⁷⁸

Lo resuelto en este asunto denota una falta de entendimiento del papel de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sistema jurisdiccional mexicano, así como de su coyuntura. En primer lugar, su naturaleza de órgano de cierre del sistema judicial mexicano en modo alguno implica que tenga una competencia avasalladora frente a la cual deban ceder la totalidad de los órganos jurisdiccionales —aun aquellos especializados, como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Si se ha aceptado que los ministros sean los propios fiscales de su conducta y de los juzgadores adscritos al Consejo de la Judicatura Federal es porque en contra de sus determinaciones no es oponible medio de defensa alguno, no porque haya certeza en que ese es el camino correcto.

En efecto, tal asunción de facultades no ha emanado de la Constitución ni de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tampoco ha sido la respuesta a reclamos formulados por los justiciables. Por el contrario, ha sido construida a partir de interpretaciones expansivas de las normas respaldadas por los propios ministros a consulta de su presidente.

¹⁷⁴ Recurso de reclamación 2/2019, p. 23.

¹⁷⁵ **Artículo 109.-** [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. (Énfasis añadido).

¹⁷⁶ Recurso de reclamación 2/2019, p. 24.

¹⁷⁷ Recurso de reclamación 2/2019, p. 26.

¹⁷⁸ Recurso de reclamación 2/2019, p. 29.

Es ilustrativo de lo anterior la consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2017,¹⁷⁹ en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desplazó por primera vez al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en reclamos indemnizatorios por responsabilidad patrimonial del Estado. Esto, sobre la base de que la fracción XX (hoy XXII) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁸⁰ le permite conocer de todos los conflictos en que se vea inmersa la Corte o el Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que el artículo es claro en establecer la competencia del Pleno sólo para “la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones [a cargo de] la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal”.¹⁸¹ Como puede verse, la norma ciñe la competencia del Pleno de la Corte a revisar conflictos de naturaleza contractual. Es sólo vía una interpretación por demás extensiva del precepto en análisis que se llega al extremo de desplazar a otro órgano legalmente competente en la tramitación de un asunto.

En un segundo momento, el que el tribunal constitucional opte por reservar para sí la competencia sobre reclamos de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la función jurisdiccional resulta disruptivo, si se contrasta con el discurso adoptado desde la presidencia de la Suprema Corte al momento de su resolución. Se dice lo anterior, en tanto que, a la fecha de su resolución —mayo de 2020—, la Corte atravesaba un proceso de reforma denominado “con y para el poder judicial”¹⁸² que buscaba, entre otros objetivos, el fortalecimiento de la Suprema Corte. Esto pues, a decir del entonces ministro presidente, el tribunal constitucional enfrentaba una alta carga de trabajo que dificultaba el procesamiento de

¹⁷⁹ Consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de 10 de septiembre de 2018.

¹⁸⁰ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXII.- Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal (...).

¹⁸¹ Ídem.

¹⁸² Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 2020, recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_múltiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf en fecha 01 de junio de 2023.

los asuntos.¹⁸³ Si lo que se buscaba con la reforma era volver de la Suprema Corte un tribunal especializado al que sólo se acceda por tener un reclamo que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, la decisión de asumir la competencia sobre un nuevo cúmulo de reclamos de índole indemnizatorio sólo puede calificarse de contra productiva.

Ahora bien, la presunta restricción constitucional expresa contenida en el artículo 109 constitucional que impide revisar la conducta de los impartidores de justicia en el contexto de la responsabilidad Patrimonial del Estado debe tenerse por inexistente. En términos del Amparo directo en revisión 3584/2017, el Pleno de la Suprema Corte fue enfático en reconocer que, aunque la norma en comento sólo refiere a la responsabilidad derivada de actos irregulares de corte administrativo, no se advierte ni de ella, de la intención legislativa o de los precedentes en la materia que estableciera una restricción expresa a la exigibilidad de responsabilidad proveniente de la actividad jurisdiccional.

Finalmente, lo dicho por la Corte en el sentido de que la vía ordinaria civil puede resultar la idónea para reclamar del Estado el derecho a indemnización por error judicial es problemático. Si con la inclusión de la responsabilidad patrimonial del Estado en el texto constitucional se situó a esta figura en el campo del derecho público, con lo afirmado se retrocede y se pretende reservar este tipo de reclamos al ámbito del derecho privado. Además, con este retroceso se atrofia la operatividad de la figura. Se dice lo anterior en tanto que el artículo 1927 del Código Civil Federal, que establecía la obligación del Estado de responder del pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentran actualmente derogadas,¹⁸⁴ amén de que las mismas preveían un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado subjetiva y subsidiaria, en contraste con el sistema de responsabilidad objetiva y directa existente hoy en día. Esto, habida cuenta de que dieron paso a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo proceso contencioso es al que precisamente negó cabida la Corte vía la resolución en estudio.

¹⁸³ José Antonio Caballero Juárez, “El contexto de la reforma judicial de 2021” en La reforma Judicial de 2021. ¿Hacia dónde va la justicia?, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021), p. 14.

¹⁸⁴ Un estudio sobre la evolución del régimen de responsabilidades de los servidores públicos puede encontrarse en: Alberto Pérez Dayan, la responsabilidad patrimonial del Estado, recuperado de [Microsoft Word - La responsabilidad patrimonial del Estado.doc \(senado.gob.mx\)](#) en fecha 08 de diciembre de 2022.

Por lo vertido en líneas que anteceden, no puede sino tildarse de errónea la determinación de la Suprema Corte de arrogarse la competencia sobre reclamos indemnizatorios que involucran a impartidores de justicia federales, ya por una competencia dudosamente fundamentada, ya por las decisiones de gobierno judicial que se adoptaron en paralelo a la determinación de que se trata. Además, si se tiene que ya existe un órgano especializado en tratar reclamos indemnizatorios, resulta contrario a los principios constitucionales de justicia pronta y expedita concentrar este tipo de procesos en la propia Suprema Corte.

Contradicción de criterios 209/2022. Juicio de amparo. No es el medio idóneo para deducir reclamos indemnizatorios con base en error judicial.

Así, si los medios ordinarios de defensa para reclamar indemnizaciones por errores judiciales han sido sistemáticamente repelidos por la Suprema Corte, es de esperarse que lo contrario sucediese con los medios extraordinarios de defensa. Con todo, tal y como se anticipó, la propia Corte también ha vedado esa posibilidad. Es así como se llega a la Contradicción de criterios 209/2022.

En este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de las posturas encontradas de dos tribunales colegiados respecto de si “al resolver sobre la constitucionalidad de una sentencia que fue emitida en cumplimiento a un amparo previo, el Tribunal Colegiado puede, con base en la institución del error judicial, subsanar aquellas deficiencias notorias, claras o manifiestas en que hubieren incurrido al dictar el fallo de amparo primigenio”.¹⁸⁵

Uno de ellos estimó que el error judicial es una excepción a la firmeza de las sentencias de amparo que permite su modificación vía la impugnación de la sentencia primigenia en un nuevo juicio de amparo.¹⁸⁶ Esto es así, en tanto que:

Cuando existe un error judicial derivado de una omisión grande, clara y manifiesta respecto las (sic.) consideraciones y efectos de la concesión en el juicio de amparo

¹⁸⁵ Contradicción de criterios 209/2022, p. 10.

¹⁸⁶ Consideraciones que quedaron plasmadas en el criterio aislado de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO**, Décima Época, Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 59, octubre de 2018, tomo III, página 2493, tesis I.16o.T.3 K (10a.), registro digital 2018211.

directo, es dable, en ulterior juicio de amparo directo, que el Tribunal Colegiado modifique tales errores u omisiones claras del fallo protector primigenio.¹⁸⁷

Para el segundo órgano contendiente, la figura del error judicial constituye un título para demandar al Estado por la responsabilidad patrimonial, pero, ante la figura de la cosa juzgada, no tiene el alcance de analizar si el juzgador que conoció del primer amparo incurrió en un error judicial.¹⁸⁸ A su decir, “el error judicial sólo implica la posibilidad de demandar la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] pero no constituye la posibilidad de estudiar si el Tribunal Colegiado [...] incurrió en un error judicial”.¹⁸⁹

Para los ministros adscritos a la Segunda Sala, “el error judicial que da lugar a la indemnización en que se sustenta la condena debe reflejarse en una sentencia firme; es decir, una sentencia que ya no puede ser modificada dentro de la propia secuela procesal”.¹⁹⁰ Respecto de la posibilidad de modificar la protección constitucional obtenida en un primer momento, los ministros recordaron que “en el mismo precepto [el artículo 10 de la Convención Americana] se implica que el error judicial ya haya causado estado y sea firme, lo que no riñe con la cosa juzgada en la sentencia primigenia”.¹⁹¹ En esta tesitura, afirmaron que la función del error judicial “lejos de modificar o enmendar el carácter de cosa juzgada, consiste en indemnizar al justiciable que fue condenado por sentencia firme [es] un derecho propiamente indemnizatorio que se origina, precisamente, ante una condena manifiestamente errónea que ha adquirido firmeza”.¹⁹² Contrario sensu, argumentó la Sala, si la firmeza del fallo condenatorio desaparece, también lo haría la posibilidad de ejercitar este derecho fundamental,¹⁹³ lo que podría conducir al extremo de crear una nueva instancia de revisión, que es algo que tanto el legislador nacional como el convencional ha buscado evadir.¹⁹⁴

Descartada la posibilidad de modificar una sentencia de amparo por error judicial, la Corte se avocó al estudio del reclamo o acción por error judicial *per se*. Sobre este punto, el tribunal constitucional reconoció que “si bien no se ha emitido un criterio claro por parte de esta

¹⁸⁷ Contradicción de criterios 209/2022, p. 11.

¹⁸⁸ Contradicción de criterios 209/2022, p. 7.

¹⁸⁹ Contradicción de criterios 209/2022, p. 11.

¹⁹⁰ Contradicción de criterios 209/2022, p. 16.

¹⁹¹ Contradicción de criterios 209/2022, p. 18.

¹⁹² Contradicción de criterios 209/2022, pp. 19 – 20.

¹⁹³ Contradicción de criterios 209/2022, p. 21.

¹⁹⁴ Contradicción de criterios 209/2022, p.22.

corte constitucional respecto a cuál es el procedimiento o juicio que debe ejercerse para demandar un error judicial, es evidente que el juicio de amparo directo no constituye la vía para ello”.¹⁹⁵ Esto, dado que un procedimiento que tenga la finalidad de determinar la reparación que debe otorgarse a la persona condenada en sentencia firme por error judicial debe tener una naturaleza eminentemente indemnizatoria. Así, en tanto que el juicio de amparo tiene como finalidad determinar la regularidad constitucional de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, la Suprema Corte afirmó tajantemente que resulta totalmente ajeno a ese medio de control constitucional pretender incluir un reclamo de error judicial.¹⁹⁶

Si bien se comparte lo dicho por la Corte en el sentido de que el amparo no es el medio de defensa idóneo para deducir reclamos por error judicial, debe enfatizarse que su decir abona más y más a la indeterminación jurídica respecto de la justiciabilidad de este derecho. En efecto, con lo resuelto en la Contradicción de criterios 209/2022, la Corte parece desconocer sus propios precedentes. Se dice lo anterior, dado que lo afirmado en el sentido de que el procedimiento en que se deduzcan reclamos por error judicial “debe tratarse de un proceso de naturaleza eminentemente indemnizatoria”¹⁹⁷ parece reñir con lo asentado en la Reclamación 2/2019 y aun en el Varios 561/2010. Como se recordará, en esos asuntos la Corte restringió fuertemente la procedencia del juicio contencioso administrativo federal —pensado para deducir reclamos de responsabilidad patrimonial del Estado— sobre lo que fue definido previamente como la inmunidad de la función jurisdiccional.

Con todo, es luminoso el reconocimiento expreso de que existe trabajo pendiente. Como se ha visto, hay también certeza respecto de quienes son los sujetos activos del error judicial. Además, se conoce la instancia resolutoria: aunque resulte legal y conceptualmente problemático, es la propia Suprema Corte la facultada para procesar reclamos indemnizatorios en contra de juzgadores federales en la vía contenciosa. Igualmente, existen precedentes en el sentido de que la normatividad aplicable es la prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sin embargo, siguen vacantes los precedentes en que se defina con precisión el cúmulo de conductas que pueden constituir el error judicial. Tampoco se tiene certeza del significado de la condena en firme. Igualmente, la interpretación constitucional

¹⁹⁵ Contradicción de criterios 209/2022, p. 24.

¹⁹⁶ Contradicción de criterios 209/2022, p. 25.

¹⁹⁷ Contradicción de criterios 209/2022, p. 25.

restrictiva del artículo 109, último párrafo, en detrimento de lo resuelto en el ADR 3584/2017, es otro obstáculo para la procedencia de reclamos indemnizatorios fincados en el error judicial.

Propuesta para el ejercicio del derecho

A la luz de todo lo expuesto, se estima que la forma de hacer valer el derecho a ser indemnizado cuando se es víctima de error judicial es por conducto de las vías administrativa y contencioso-administrativa previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Para ello, en primer lugar, debe tenerse una sentencia firme en que se estime que se ha cometido un error judicial. Esta sentencia, como ha quedado de manifiesto, puede versar sobre cualquier materia, en virtud de que la norma convencional no hace acotaciones en ese sentido. El requisito de firmeza implica haber agotado la totalidad de los medios de defensa al alcance de los justiciables. Lo anterior, en vistas de que no se busca corregir una determinación judicial, por errónea que ésta pueda ser; el objetivo es obtener del Estado una indemnización que, en medida de lo posible, repare el daño sufrido. Con base en esa determinación, deberá presentarse un reclamo indemnizatorio ante el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Tal reclamo deberá exponer las razones por las cuales se estima que la sentencia está viciada de error judicial —la acción de la administración—; describir el daño sufrido por el justiciable, mismo que idealmente deberá ser cuantificable en términos pecuniarios, y dar cuenta del nexo causal entre la sentencia viciada de error y el quebranto sufrido por el justiciable. Además, deberá señalarse al sujeto activo del error judicial. Como se vio, éste puede ser quien formal y materialmente ejerce las funciones de impartición de justicia, pero también incluye a la totalidad de funcionarios públicos inmersos en la labor de impartir justicia.

Se estima competente al Consejo de la Judicatura Federal por ser este el órgano al cual la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación encomienda la administración, vigilancia y disciplina de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, además de que es el encargado de velar por la independencia, imparcialidad y legitimidad de los impartidores de justicia. Para el caso de que el Consejo deseche u otorgue una indemnización que no satisfaga el interés del accionante, quedará expedito el recurso de revisión en sede administrativa, o bien, podrá acudir a la vía contenciosa administrativa.

De optar por la vía contencioso-administrativa, la demanda de nulidad de la resolución que recaiga al reclamo indemnizatorio deberá dirigirse directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunque se estima que el órgano legalmente competente para deducir estos

reclamos no es otro sino el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los precedentes en la materia orillan a tener por competente a la propia Suprema Corte para la tramitación de estos reclamos. Ante esa instancia, una vez más, deberá demostrarse que la sentencia está viciada de error judicial, que ello produjo un daño en el justiciable, mismo que idealmente deberá ser cuantificable en términos pecuniarios, y dar cuenta del nexo causal entre la sentencia viciada de error y el daño sufrido.

Para el cálculo de la indemnización, podrá acudir a las fórmulas que para tal efecto prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Con todo, se estima que éstas no satisfacen el estándar de *restitutio in integrum* que mandata la Convención Americana para este tipo de reclamos. Por ello, alternativamente puede optarse por solicitar alguna de las medidas que componen el esquema indemnizatorio delineado en la Ley General de Víctimas.

En todo momento se reconoce que esto es subóptimo. Sin embargo, la alternativa de esperar a cambios sustantivos en la legislación en la materia se antoja más bien remota. Con todo, los precedentes en la materia y los procedimientos ya existentes, aunado a una verdadera interpretación expansiva de éstas, a la luz del derecho a ser indemnizado previsto en el artículo 10 de la Convención Americana da esperanzas respecto de la posibilidad de ejercitar satisfactoriamente estos reclamos.

Conclusiones

En este trabajo se persiguieron dos objetivos fundamentales. El primero de ellos tuvo que ver con la clarificación conceptual de lo que compone el derecho a indemnización por error judicial previsto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El segundo de ellos buscó estudiar las normas involucradas en la tramitación de reclamos indemnizatorios a la luz del artículo 10 de la Convención Americana, así como los precedentes más relevantes emanados de nuestros tribunales federales sobre el particular.

En cuanto al primer objetivo, se estima que éste se cumplió en términos del capítulo segundo de esta obra. En él, se estableció que el concepto de error judicial es amplio y, hasta cierto punto, indeterminado. Esto, en tanto que la actividad judicial tiene una amplitud tal que una categorización restringida de lo que puede erigirse como error judicial perdería de vista lo que de verdad importa: que ésta infrinja en los justiciables daños que no se correspondan con las actuaciones judiciales.

Además, se estableció que el requisito de firmeza obedece a la necesidad de resarcir a los justiciables daños sufridos que no tenían la obligación de soportar precisamente porque, de haber operado con normalidad el sistema de justicia, no se habría suscitado el error judicial. Con ello, se buscó dejar en claro que la sustanciación de un reclamo por error judicial no equivale a la constitución de una nueva instancia de revisión, por lo que se deja incólume el principio de cosa juzgada.

Igualmente, se ilustró lo que debe entenderse por “condena”, apartándose de las interpretaciones que la equiparan a las privaciones de la libertad derivadas de procedimientos de índole penal. Esto, con base en la interpretación del precepto hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo asentado en los trabajos preparatorios de la Convención Americana.

En última instancia, se clarificó que las indemnizaciones a que refiere el artículo 10 convencional no tienen que entenderse en un sentido estrictamente económico, sino que pueden englobar medidas más amplias, tales como las garantías de no repetición y la restitución de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la comisión del daño. Todo esto, en el marco del estándar de restitución integral previsto en la propia Convención Americana.

El segundo objetivo también se estima cumplido a cabalidad. En el capítulo tercero, relativo al estudio de las normas aplicables en reclamos indemnizatorios, se concluyó que éstas son insuficientes para procesar reclamos basados en el error judicial. En efecto, aunque el procedimiento indemnizatorio previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aporta vías, tribunales competentes e incluso fórmulas para el cálculo de indemnizaciones, lo cierto es que éste es insuficiente para satisfacer reclamos basados en el error judicial. Lo anterior es así por cuestiones de técnica legislativa: el procedimiento sencillamente no está pensado para este tipo de reclamos, sino que busca proveer a los justiciables de indemnizaciones por actividad administrativa irregular —que no por errores judiciales. Esto es patente en las normas competenciales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los propios requisitos de la acción, de cuya lectura podría inferirse que ese tribunal se erigiría en instancia revisora de procedimientos judiciales concluidos. Esto, a su vez, entra en conflicto con el requisito de sentencia en firme previsto en el artículo 10 de la Convención Americana, lo que dificulta la efectividad del procedimiento en su conjunto. Además, el régimen indemnizatorio previsto a la postre de este procedimiento no se corresponde con el requerido por la Convención Americana.

El cuarto capítulo, dedicado al estudio de precedentes en materia de error judicial, demostró que ha habido avances en el reconocimiento del derecho a indemnización por error judicial como parte del catálogo de derechos constitucionalmente tutelados. Sin embargo, también exhibió una conducta desalentadora: sobreseer por cuestiones diversas para no entrar al fondo de los reclamos —la determinación de un error judicial— y, en consecuencia, no conceder las indemnizaciones solicitadas por los justiciables.

En ese capítulo, además, se expuso el afán expansivista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha atraído para sí la competencia de reclamos indemnizatorios formulados en contra de órganos del Poder Judicial de la Federación en perjuicio de la seguridad jurídica de los justiciables y de la competencia de otros órganos jurisdiccionales legalmente facultados para tramitar estos reclamos.

En virtud de lo desarrollado, se afirma que, en México, las condiciones para hacer efectivo el derecho a indemnización por error judicial son endeble. En efecto, los mecanismos existentes para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado son deficientes y no

posibilitan el óptimo resarcimiento de un error judicial. A ello se suma una inercia por parte de los operadores jurídicos en el sentido de resolver los asuntos sin pacificar los conflictos. Por esto, se considera necesario un esfuerzo por parte de los operadores de justicia para procesar este tipo de reclamos con base en el marco jurídico existente. Igualmente, será necesario que los justiciables entiendan los elementos de la acción que buscan emprender para que, a su vez, los reclamos que formulen ante el Poder Judicial de la Federación tengan mejores expectativas de éxito.

En suma, a más de cuarenta años de la ratificación de la Convención Americana, es dable sostener que no se ha terminado de comprender qué se pactó en la ciudad de San José de Costa Rica. Hasta en tanto ello no suceda, las acciones que un particular emprenda para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado como producto de condenas viciadas de error judicial serán tortuosas, en perjuicio del derecho de acceso a la justicia, de cuya carestía tanto se duele nuestra sociedad.

Bibliografía

- [1999] 2 Cr App R 143, referido en Stephanie Roberts, “‘Unsafe’ Convictions: Defining and Compensating Miscarriages of Justice”. Traducción propia. *The Modern Law Review* 66, no.3 (2003): 441
- Amparo directo 137/2017. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Resuelto en sesión de once de mayo de dos mil diecisiete.
- Amparo directo en revisión 3079/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 28 de mayo de 2014.
- Amparo directo en revisión 3584/2017. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veinte.
- Amparo en revisión 42/2015, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2015.
- Antkowiak, Thomas. “Artículo 10. Derecho a indemnización” en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2da edición. Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs, editores. G. Patricia Uribe Granados, coordinadora. Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung e.V., 2019. pp. 339 – 348.
- Black’s Law Dictionary 435, 9th ed. 2009, recuperado en Thomas Antkowiak, “Artículo 10. Derecho a indemnización”, p. 344.
- Caballero Juárez, José Antonio. “El contexto de la reforma judicial de 2021” en *La reforma Judicial de 2021. ¿Hacia dónde va la justicia?* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.
- Calderón Gamboa, Jorge F. “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano” en *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, coordinadores. Colombia, Konrad Adenauer-Stiftung e.V., 2013. pp. 145 – 220.
- Carta del peticionario a la Comisión, 29 de mayo de 2001, recuperada en Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006.

Castro Estrada, Álvaro. “Análisis jurídico de la reforma constitucional que incorporó la responsabilidad patrimonial del Estado a la Constitución mexicana” en *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 8, enero – junio de 2003. pp. 205 – 242.

Castro Estrada, Álvaro. “La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo” en *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*. Miguel Alejandro López Olvera, Isaac Augusto Damnsky y Libardo Rodríguez Rodríguez, coordinadores. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. pp. 533 – 564.

Cienfuegos Salgado, David. “La responsabilidad del Estado por actividad judicial” en *La función judicial*. David Cienfuegos Salgado, coordinador. México: Porrúa, 2008.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general n.º 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf el 7 de junio de 2023.

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, tesis P./J. 83/98, registro digital 195007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917. Últimas reformas DOF 06-06-2023.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917. Últimas reformas DOF 29-05-2023.

Consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de 10 de septiembre de 2018.

Contradicción de criterios 209/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de 11 de enero de 2023.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Estado de firmas y ratificaciones. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#M%C3%A9xico. Consultado en fecha 18 de abril de 2023.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Diario Oficial de la Federación [DOF] 07-05-1981.

DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, Diario Oficial de la Federación [DOF] 07-05-1981.

DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial de la Federación [DOF] 07-05-1981.

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 802, tesis 1a. CLXII/2014 (10a.), registro digital 2006238.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017), Undécima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, página 1754, tesis 2a./J. 16/2021 (11a.), registro digital 2023741.

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y

ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Décima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo I. Tesis 1a./J. 29/2015 (10a.). Registro digital 2008935.

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto, que modifica la denominación del título cuarto y reforma el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, en DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Proceso legislativo, recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOJ_14jun02.pdf.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto, por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Proceso legislativo, recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOJ_14jun02.pdf.

DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE. SU DISTINCIÓN. Décima Época. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, página 2903. Tesis XI.1o.A.T.30 K (10a.). Registro digital 2011907.

ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE, (Décima Época), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1098, tesis 1a. CXI/2015 (10a.), registro digital 2008712.

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Décima Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 2001. Tesis I.3o.C.24 K (10a.). Registro digital 2003039.

ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN. (Novena Época), Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2062, tesis P./J. 136/2005, registro digital 177006.

Fierro, Ana Elena y Adriana García García, “Responsabilidad patrimonial del Estado. Interpretación de la SCJN del artículo 113 constitucional”, Centro de Investigación y Docencia Económicas. Colección documentos de trabajo, 2008. Recuperado de https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/428/1/000088031_documento.pdf en fecha 15 de junio de 2023.

Informe No. 124/06 Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay, 27 de octubre de 2006. Recuperado de <http://cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Uruguay11500sp.htm#:~:text=Tomas%20Eduardo%20Cirio%20es%20un,posici%C3%B3n%20que%20adopt%C3%B3%20el%20Centro> el 7 de junio de 2023.

Informe No. 3/02, petición 11.498, Jorge Fernando Grande vs. Argentina, 27 de febrero de 2002. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Argentina.11498.htm> el 7 de junio de 2023.

Informe No. 42/00, caso 11.103 Pedro Peredo Valderrama vs. México, 13 de abril de 2000. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Mexico11103.htm> el 7 de junio de 2023.

Informe No. 43/04, petición 306/99, Yamileth Rojas Piedra vs. Costa Rica, 13 de octubre de 2004. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/CostaRica306.99.htm> el 7 de junio de 2023.

Informe No.100/01 Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua, 11 de octubre de 2001. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Nicaragua11381.htm>.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación [DOF] 02-04-2013. Últimas reformas DOF 07-06-2021.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Diario Oficial de la Federación [DOF] 01-12-2005. Últimas reformas DOF 27-01-2017.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Diario Oficial de la Federación [DOF] 31-12-2004. Últimas reformas DOF 20-05-2021.

Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación [DOF] 09-01-2013. Últimas reformas DOF 25-04-2023.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación [DOF] 07-06-2021, últimas reformas DOF 02-03-2023.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Diario Oficial de la Federación [DOF] 18-07-2016.

López Olvera, Miguel Alejandro. “la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial” en *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, Miguel Alejandro López Olvera, Isaac Augusto Damnsky y Libardo Rodríguez Rodríguez, coordinadores. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. pp. 575 – 605.

Malem Seña, Jorge F. “El error judicial” en *El error judicial. La formación de los jueces*. México: Distribuciones Fontamara, 2012. pp. 11 -42.

Mejía Garza Raúl Manuel y Laura Patricia Rojas Zamudio. “Artículos generales de competencia en la Constitución” en *Federalismo(s). El rompecabezas actual*. México: Fondo de Cultura Económica, 2019. pp. 29-56.

Mosri Gutiérrez, Magda Zulema. “Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción” en *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 33, julio – diciembre de 2015. pp. 133 - 155.

Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2.

Pérez Dayan, Alberto. *La responsabilidad patrimonial del Estado*, recuperado de [Microsoft Word - La responsabilidad patrimonial del Estado.doc \(senado.gob.mx\)](#) en fecha 08 de diciembre de 2022.

Pinkus Aguilar, María Fernanda, Ivonne Cecilia González Barrón, Velia Fernanda Márquez Rojas. *Responsabilidad patrimonial del Estado*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 2020, recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_múltiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf en fecha 01 de junio de 2023.

Recurso de reclamación derivada de juicio contencioso administrativo 2/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 20 de mayo de 2020.

Redacción. “Buscan en hospitales a homicida de Hugo Moneda” en *El Universal*, 12 de diciembre de 2008, recuperado de <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/562469.html>.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 722, tesis P./J. 42/2008, registro digital 169424.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, (Novena Época), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 199, tesis 2a. XCIV/2010, registro digital 163745.

Roberts, Stephanie. “‘Unsafe’ Convictions: Defining and Compensating Miscarriages of Justice”. Traducción propia. *The Modern Law Review* 66, no.3 (2003): 441-451.

Section 133(1) of the Criminal Justice Act [of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland] 1988, referida en Stephanie Roberts, “‘Unsafe’ Convictions: Defining and Compensating Miscarriages of Justice”, p. 442.

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO, Décima Época, Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 59, octubre de 2018, tomo III, página 2493, tesis I.16o.T.3 K (10a.), registro digital 2018211.

Varios 561/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 25 de agosto de 2010.